

**Un Estudio Sobre la Competencia del Consejo de Estado para
Estudiar la Constitucionalidad de Actos Administrativos**

Línea Jurisprudencial

Íngrid Jesselly González Sandoval
ingonzalez@javeriana.edu.co

Milton Javier Rodríguez López
rodriguezmi@javeriana.edu.co

Facultad de Ciencias Jurídicas – Dirección de Gestión de Posgrados

Pontificia Universidad Javeriana

Maestría en Derecho Administrativo



Tutor: **Doctor Gonzalo Suarez Beltrán**

Bogotá D.C.-Colombia. 2023

Nota de advertencia

“La universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Sólo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vean en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”

Artículo 23, Resolución No 13 del 6 de Julio de 1946,

Por la cual se reglamenta lo concerniente a Tesis y Exámenes de Grado en la Pontificia

Universidad Javeriana

Dedicatoria

A mi madrina

A mi Esposo

A mis padres, hijo y en especial a mi suegra

Por la comprensión y apoyo en cada etapa para lograr mi maestría

Íngrid Jesselly González Sandoval

A mis padres Ana Sofía López y Leónidas Rodríguez

A mi esposa Luisa Fernanda Acevedo Contreras

A mi hija Sofía Rodríguez Acevedo

A hermanos.

Milton Javier Rodríguez López

Agradecimientos

En forma muy especial a nuestro Tutor, Doctor GONZALO SUÁREZ BELTRÁN, por sus acertadas orientaciones no solo académicas sino también humanas transmitidas en cada uno de los encuentros, las cuales fueron determinantes para la culminación de nuestro trabajo.

Tabla de contenido

Resumen.....	7
Abstract.....	8
Introducción	9
Capítulo1. Marco Teórico ¿Qué es la Competencia Residual?	11
Capítulo 2: Jurisprudencia del Consejo de Estado.....	19
Capítulo 3: Consejo Superior de la Judicatura.....	29
Capítulo 4: Jurisprudencia de la Corte Constitucional	35
Capítulo 5: Línea Jurisprudencial	51
Capítulo 6: Examen del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011	67
Conclusiones	74
Referencias.....	78

Lista de tablas

Tabla 1. <i>Competencia de la constitucionalidad de los actos administrativos entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional</i>	52
Tabla 2. <i>Art. 135 CPACA Art. 135 y Constitución Política Art. 237 inc. 2</i>	68

Resumen

Este trabajo de investigación examina el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula las competencias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la evaluación de la inconstitucionalidad de normas emitidas por el Gobierno Nacional en Colombia. Aquí se identifican tres criterios: el orgánico, que se basa en la autoridad del Presidente o el Gobierno; el funcional, que analiza las funciones del acto o decreto emitido; y el material, que se refiere a las atribuciones de cada tribunal según la Constitución. Se establece que la Corte Constitucional no puede asumir competencias sobre decretos no previstos en la ley y que los criterios orgánico, funcional y material deben cumplirse para establecer la competencia, sin excluirse entre sí. Estos límites aseguran un ejercicio adecuado del control constitucional pues los criterios orgánico, funcional y material son fundamentales para determinar las competencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Palabras Clave: constitucionalidad, competencia, criterios, conflicto.

Abstract

This research examines Article 135 of the Code of Administrative Procedure and Administrative Litigation, which regulates the powers between the Constitutional Court and the Council of State in evaluating the unconstitutionality of norms issued by the National Government in Colombia. Here three criteria are identified: organic, which is based on the authority of the President or the Government; functional, which analyzes the functions of the act or decree issued; and material, which refers to the powers of each court according to the Constitution. It is established that the Constitutional Court cannot assume jurisdiction over decrees not provided for in the law and that the organic, functional, and material criteria must be met to establish jurisdiction without excluding each other. These limits ensure an adequate exercise of constitutional control since the organic, functional, and material criteria are fundamental to determining the competencies of the Constitutional Court and the Council of State.

Keywords: constitutionality, competition, criteria, conflict.

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como tema central el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se hace un recorrido jurisprudencial para la verificación de los criterios utilizados, a fin de dirimir las competencias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en relación con la evaluación de inconstitucionalidad de las normas expedidas por el Gobierno nacional.

El objetivo principal de este trabajo es establecer cómo se está ejerciendo la facultad otorgada a ambas Altas Cortes por la Constitución Política de Colombia.

El trabajo cuenta con seis capítulos. El primer capítulo contiene el marco teórico, en el que se define el concepto de competencia residual; los capítulos 2 y 3 están dedicados a las sentencias del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, sobre el asunto objeto de este trabajo. El capítulo 4, presenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el quinto la línea jurisprudencial construida. En el sexto se realiza un examen del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 y finalmente se presentan las conclusiones obtenidas a partir de la investigación.

El método cualitativo de investigación en el que se basa es la recopilación documental combinado con análisis de contenido para determinar la evolución histórica de los conceptos a través de la jurisprudencia escogida, la que concierne al concepto de competencia para realizar control de constitucionalidad entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, además, del concepto de competencia residual para brindar conclusiones deductivas.

Al caracterizar el diseño de los controles constitucionales previstos en la Constitución, inicialmente, la Corte Constitucional sugirió que el asignado al Consejo de Estado mediante la

acción de nulidad por inconstitucionalidad es un ejemplo de control específico y que tiene una base de competencia exclusiva -control concentrado-, en aquellos actos de naturaleza administrativa. Esto lo reconoce la misma Corte Constitucional en la sentencia C-524 de 2013, en la que se reitera que ella misma no es el único órgano al que se le asigna específica y exclusivamente una competencia de control constitucional (rasgo que define al control concentrado), sino también que así lo dispone la Constitución respecto del Consejo de Estado.

La diferencia entre los dos tipos de revisión constitucional es debido a que la revisión específica se dirige a determinar si una regla en particular viola la Constitución -control específico o concentrado-, mientras que la revisión abstracta se enfoca en evaluar la coherencia lógica entre la regla subyacente y la Constitución (Quinche, 2008).

El texto, no solo analiza, expone y evalúa la jurisprudencia de ambas cortes y el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, sino también incluye otra variable en el estudio cuando verifica sentencias sobre el asunto, emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Capítulo 1. Marco Teórico ¿Qué es la Competencia Residual?

En Colombia, la competencia residual se refiere a las funciones y asuntos que no han sido asignados explícitamente a ninguna rama del poder público. Según la Corte Constitucional, esta competencia se refiere a la capacidad del Estado para atender asuntos que no tienen un órgano específico encargado de su tratamiento (Sentencias T-238 de 1994, T-227 de 1996). En otras palabras, esta facultad se otorga implícita o explícitamente al Estado para actuar en aquellos asuntos que son necesarios para cumplir sus fines esenciales y proteger el bienestar general de la sociedad.

Quinche (2013) sostiene que la competencia residual es una herramienta fundamental para que el Estado pueda abordar asuntos urgentes que no pueden esperar la creación de una estructura institucional específica. Por lo tanto, su correcta aplicación es crucial para garantizar la eficacia y eficiencia de la Administración pública en Colombia. Asimismo, González y Moreno (2018) destacan la importancia de establecer criterios claros para la aplicación de la competencia residual, a fin de evitar su uso arbitrario y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, es fundamental analizar la competencia de las diferentes ramas del poder público y establecer criterios claros para la aplicación de la competencia residual, a fin de evitar conflictos de competencia y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos.

La competencia residual en Colombia se define como aquella que no ha sido expresamente asignada a ninguna de las ramas del poder público (Rey, 2008), ya sea la rama ejecutiva, legislativa o judicial (Corte Constitucional Sentencia T-238 de 1994). Según la Corte Constitucional, la competencia residual se refiere a la capacidad del Estado para atender asuntos

que no se encuentran expresamente atribuidos a ninguna de estas ramas (Urrego, 2005), y que por lo tanto no tienen un órgano específico encargado de su tratamiento (Sentencia T-238 de 1994).

En otras palabras, la competencia residual es entendida como la facultad implícitamente asignada al Estado para actuar en aquellos asuntos que, no obstante, no están previstos de manera específica en la Constitución o en la ley, pero son necesarios para el cumplimiento de sus fines esenciales y en defensa del bienestar general de la sociedad (Corte Constitucional Sentencia T-227 de 1996).

Este ámbito de competencia residual o área residual de competencia, se considera una herramienta fundamental para que el Estado pueda abordar asuntos urgentes que no pueden esperar la creación de una estructura institucional específica (Pulido, 2011). Sin embargo, su correcta aplicación es crucial para garantizar la eficacia y eficiencia de la Administración pública en Colombia (Porrás et al., 2005). Además, esta competencia puede ser objeto de controversia y conflicto entre las distintas ramas del poder público (Mendieta & Tobón, 2018).

En este sentido, es importante que los criterios para la verificación de un choque de competencias sean claros y estén basados en la interpretación de la Constitución y la ley (Escobar, 2006). También es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema (Marroquín, 2019), y asegurarse de que se respeten los principios de separación de poderes y la supremacía de la Constitución (Bernal, 2018; Díaz, 2012 & Quiroga, 2010).

En resumen, la competencia residual en Colombia es una herramienta importante para que el Estado pueda actuar en asuntos que no han sido expresamente atribuidos a ninguna de las

ramas del poder público, pero su correcta aplicación requiere de criterios claros y de un respeto riguroso de los principios constitucionales y jurisprudenciales.

Es importante destacar que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la competencia residual le corresponde al Estado en su conjunto y no a una rama en particular. Además, se ha establecido que la competencia residual debe ser interpretada de manera restrictiva y solo puede ser ejercida en casos excepcionales y cuando sea estrictamente necesario para garantizar la protección de los derechos fundamentales y el bienestar general de la sociedad (Corte Constitucional Sentencia C-816 de 2001).

En Colombia, la competencia residual se ha definido como aquella que no ha sido expresamente asignada a ninguna rama del poder público y que se ejerce de manera coordinada en función del interés general (Corte Constitucional Sentencia C-416 de 2002). Esta competencia le corresponde al Estado en su conjunto para atender asuntos necesarios hacia el cumplimiento de sus fines esenciales y en defensa del bienestar general de la sociedad (Corte Constitucional Sentencias T-238 de 1994 y T-227 de 1996).

Para una correcta interpretación de la competencia residual, se ha señalado la importancia de su aplicación de manera restrictiva y coordinada entre las diferentes ramas del poder público (Corte Constitucional Sentencia C-816 de 2001). Además, se han establecido mecanismos para solucionar las controversias que puedan surgir en torno a la delimitación de dichas competencias (Corte Constitucional Sentencia C-416 de 2002).

En resumen, según la jurisprudencia y doctrina colombiana, la competencia residual le corresponde al Estado en su conjunto y no a una rama en particular. La Corte Constitucional ha señalado que la competencia residual debe ser interpretada de manera restrictiva y excepcional, y

solo puede ser ejercida en los casos en que sea estrictamente necesario para garantizar la protección de los derechos fundamentales y el bienestar general de la sociedad.

Los autores Ayala et al. (2016) abordan las diferencias de aplicación del Principio de Confianza Legítima (artículo 83 de la Constitución Política) en la jurisprudencia del Consejo de Estado – indicando que éste es el órgano encargado de resolver las controversias que se presenten en materia tributaria - y de la Corte Constitucional - entidad de cierre-, teniendo conclusiones limitadas -a la aplicación del Principio de Confianza Legítima- pero también establecen una línea de diferencia entre los temas competencia del CE y de la CC.

De lo anterior, se resalta que la competencia ‘residual’, contrario a su nombre, no es restrictiva y excepcional, sino que hay un contenido que es materia o competencia de un órgano y este es el único llamado a resolver, en aras de respetar el Estado de derecho.

La idea de que la competencia residual en Colombia debe ser ejercida de manera coordinada y armónica entre las diferentes ramas del poder público ha sido establecida por la Corte Constitucional y por la Constitución Política, puesto que en un Estado -debido a sus complejidades- las administraciones se relacionan con frecuencia y en las más diversas formas (Covilla, 2017, 2019). En la Sentencia C-400 de 2013, la Corte Constitucional afirmó que

Recuerda esta corporación que en el diseño del sistema jurídico colombiano no existen normas y actuaciones excluidas del control de constitucionalidad, cualquiera sea su modalidad, estando distribuidas las competencias entre la Corte Constitucional, órgano de cierre de la jurisdicción constitucional (art. 241 superior), y el Consejo de Estado, tribunal supremo de lo contencioso administrativo (art. 237-2 ib.). En este último espacio, se encuentran los actos a que refieren los artículos 135 y 189 de la Ley 1437 de 2011, cuyo conocimiento, por su naturaleza, corresponde a la jurisdicción contencioso-

administrativa, la cual ubica en el Consejo de Estado la nulidad por inconstitucionalidad, figura anclada en la competencia residual que cumple ese alto tribunal, dentro del propósito de velar por la supremacía de la Constitución, pero acorde a ciertos alcances y limitaciones. (p. 1)

Además, en la sentencia C-632 de 2014, la Corte reiteró esta idea y señaló que: en tercer lugar, (iii) el juzgamiento de las normas demandadas no está comprendido por ninguna de las competencias atípicas reconocidas en la jurisprudencia constitucional y, de hecho, la sentencia C-400 de 2013 destacó que dicho juzgamiento se radicaba en el Consejo de Estado. Por lo anterior, en cuarto lugar, (iv) se cumplen las condiciones para reconocer que el examen judicial de los artículos demandados le corresponde al Consejo de Estado, en desarrollo de la competencia residual que le fue asignada por el artículo 237.2 de la Constitución. (p.1)

En conclusión, la jurisprudencia colombiana es clara en cuanto a que la competencia residual es una competencia compartida por el Estado en su conjunto, que busca evitar descoordinación de sus instituciones y entidades, y que debe ser ejercida de manera restrictiva, coordinada y armónica entre las diferentes ramas.

La jurisprudencia colombiana establece que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado tienen competencia para conocer de la constitucionalidad de las normas, pero con ámbitos de competencia específicos y diferenciados (Ospina, 2019). La Corte Constitucional tiene competencia para conocer de las leyes y actos reformativos de la Constitución, mientras que el Consejo de Estado tiene competencia para conocer de las normas con rango de decreto y de las acciones populares y de grupo en defensa del patrimonio público y de los derechos colectivos.

En caso de conflicto, se deben acudir a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la Constitución y la ley y, según el artículo 241 de la Constitución, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidirá cuál de las dos jurisdicciones debe conocer del asunto. Las sentencias C-1052 de 2001 y C-818 de 2011 respaldan la idea de la competencia residual como una competencia compartida por el Estado en su conjunto, que debe ser ejercida de manera restrictiva, coordinada y armónica entre las diferentes ramas del poder público.

Porras et al. (2005) destacan en *Particularidades del control constitucional en Colombia en la Primera mitad del siglo XX* la importancia de una interpretación restrictiva y coordinada de la competencia residual que debe ser ejercida de manera limitada y armónica entre las diferentes ramas del poder público. La jurisprudencia colombiana coincide en esta idea y la Corte Constitucional ha señalado que la competencia residual es una competencia excepcional que debe ser ejercida de manera restrictiva, mientras que el Consejo de Estado destaca que es una competencia compartida y que su ejercicio debe ser coordinado y armónico. En caso de conflicto, se deben utilizar los mecanismos de solución de controversias establecidos en la Constitución y la ley.

En la tesis "Cómo se ha estudiado el activismo judicial desde la proliferación de los tribunales constitucionales. Tensiones y conflictos entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado". Téllez (2015) explica que la *competencia residual es un concepto ambiguo*, destacando que la distribución de competencias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha sido objeto de controversia y ha llevado a decisiones contradictorias e inconsistentes.

De este texto se resalta su observación sobre la alternativa popularmente pregonada de la posibilidad de tener una Cámara de Representantes que acuse activamente ante el Senado a todo

aquel que se extralimite o usurpe funciones del Consejo de Estado, puesto que frente a ello indica que

Eso provocaría una constante pugna judicial casi que constante entre dos de los órganos más importantes del poder judicial, y de ninguna manera aportaría al conflicto jurídico de fondo, pues se quedaría a la espera de cuando decida o no denunciarse a los jueces y el protagonismo se lo robaría la discrecionalidad con que se atiendan estos asuntos. (p. 21)

En este sentido, sostiene que la interpretación de la competencia residual debe ser restrictiva y coordinada, que el activismo judicial hace parte de nuestra cultura jurídica, y que debe priorizarse la intención del legislador.

García y Espinosa (2013) destacan que, en Colombia, la competencia residual ha sido objeto de una extensa jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que ha permitido establecer sus límites y alcances. Además, sostiene que la autonomía territorial y la competencia residual están estrechamente relacionadas, y que la distribución de competencias entre el nivel central y los entes territoriales debe ser objeto de un análisis cuidadoso y equilibrado.

El autor analiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en materia de competencia residual y concluye que ambas instancias han adoptado un enfoque restrictivo en su interpretación y aplicación. García y Espinosa (2013) destacan que este enfoque restrictivo se debe a la necesidad de mantener la unidad del Estado y evitar la fragmentación del ordenamiento jurídico.

Además, el autor señala que la competencia residual no puede ser entendida como una competencia exclusiva de los entes territoriales, sino también que debe ser ejercida de manera coordinada y armónica entre las diferentes ramas del poder público, a fin de garantizar la

estabilidad del sistema político y jurídico del país. En este sentido, García y Espinosa (2013) destacan la importancia de que las diferentes instancias del poder público se comuniquen y coordinen en la aplicación de la competencia residual, a fin de evitar conflictos y garantizar una interpretación coherente y uniforme de la misma.

En definitiva, García y Espinosa (2013) ofrecen una reflexión detallada sobre la competencia residual en Colombia y su relación con la autonomía territorial, destacando la importancia de una interpretación restrictiva y coordinada de la misma. El autor hace hincapié en la necesidad de equilibrar la distribución de competencias entre el nivel central y los entes territoriales, con el objeto de garantizar una aplicación eficiente y coherente de la competencia residual en todo el territorio nacional.

Marroquín (2020) resalta que el control de constitucionalidad es garantía estatal fundamental, base de la supremacía de la Constitución dentro de un ordenamiento jurídico y el proceso de protección de ello es igual de importante, por tanto, el carácter residual de la competencia del Consejo de Estado es la protección material de la supremacía constitucional frente a las diferentes decisiones administrativas.

Y, para terminar, Murillo (2022) en su artículo *El control de constitucionalidad en el Consejo de Estado y la afirmación kelseniana del principio de sujeción de los jueces a la ley*, se cuestiona si ¿Es realmente necesario en el ordenamiento jurídico colombiano que se realice control residual de constitucionalidad abstracto e integral por el Consejo de Estado? Y a través de una aproximación epistemológica concluye que, de no hacerse, se lesiona el principio de legalidad.

Capítulo 2: Jurisprudencia del Consejo de Estado

Se sigue insistiendo en el papel de establecer con claridad la competencia residual por su importancia en la seguridad jurídica y en el desarrollo dentro del Estado social de derecho, además, porque el concepto de competencia residual se da en el marco de la Constitución y del artículo 135 del CPACA que es su desarrollo legal.

Esto es, que todo el ordenamiento colombiano tiene un marco constitucional, el que se salga de ese encuadramiento se retirará del ordenamiento, ya sea por el control ejercido de forma abstracta por el Consejo de Estado o la Corte Constitucional o por el control concreto de los jueces en el ejercicio de aplicación o interpretación en cada caso.

Sin embargo, y para no desviar la atención, lo que busca el presente capítulo es comprender cuál es la competencia residual que comprende el artículo 135 entendiéndolo desde la jurisprudencia del CE. En los casos en este capítulo estudiados, se aborda la competencia del Consejo de Estado frente a la Corte Constitucional.

Radicación número 229406 -11001-03-26-000-1999-00012-01 --REF: 17009

Esta es una sentencia que hace referencia al concepto o noción de ley, además, expone lo que es el sentido de la norma. Para el caso del sentido material indica que se refiere a toda decisión adoptada por una autoridad, provista de contenido normativo.

Así, indica que existe un carácter en la norma, y que cuando este es general, impersonal y abstracto y con vocación de permanencia en el tiempo, puede ser considerado ley. De esta sentencia se resalta que aunque la norma pueda ser considerada ley en sentido material, *no por eso ha de ser demandado ante el Tribunal Constitucional.*

Lo anterior con base en que el ‘sentido material de ley’ hace referencia a las normas jurídicas aprobadas por el Congreso de la República, por tanto, resalta y se centra en que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional *no tiene competencia alguna para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de reglamentos proferidos por otras Ramas del Poder Público o por órganos autónomos o independientes.*

Auto Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00466-00

Reiteración de jurisprudencia: Falta de competencia del Consejo de Estado para conocer del acto de convocatoria de un plebiscito por tratarse de un acto especial, que forma parte del trámite de convocatoria y realización de tal evento democrático, cuyo conocimiento está reservado por la Constitución a la Corte Constitucional. (p.1)

El texto habla sobre la competencia del Consejo de Estado en Colombia para conocer y decidir sobre los casos de nulidad de actos administrativos emitidos por autoridades nacionales o por entidades privadas que realicen funciones administrativas de ese nivel, puesto que en él se menciona que la jurisdicción contencioso-administrativa no puede ejercer control sobre todos los decretos o reglamentos gubernamentales, sino solo sobre aquellos que hayan sido emitidos en ejercicio de funciones administrativas.

Cabe destacar que en ciertos actos, aunque sean emitidos por entidades administrativas, no están sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa debido a su naturaleza política y a su relación con el poder de reforma constitucional o legal. En esos casos, el control corresponde a la Corte Constitucional.

Se cita una providencia que inadmitió la demanda presentada contra una resolución de la Registraduría Nacional del Estado Civil, argumentando que dicho acto no era de carácter

administrativo, sino legislativo o constituyente, porque no estaba dentro de la competencia del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado no tiene la competencia para examinar la constitucionalidad del decreto que convoca al Congreso a sesiones extraordinarias, ya que se trata de un acto de trámite y forma parte del procedimiento de formación de la ley convocante a referendo, el cual está sujeto al control automático e integral de constitucionalidad que corresponde a la Corte Constitucional.

Asimismo, la interpretación sistemática de la Constitución indica que ninguna otra autoridad judicial puede pronunciarse acerca de la existencia de un vicio de forma durante el trámite de adopción del acto legislativo adoptado vía referendo. Por lo tanto, los actos de trámite que culminan con un acto legislativo no pueden ser controlados de manera separada por la jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido comparte la Corte lo expuesto por el Procurador General, al decir que

En este caso, no se trata de un decreto reglamentario ni de actos administrativos ordinarios, sino de actos indispensables del procedimiento para la realización de un referendo constitucional y, por tanto, su control es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional por expresa disposición del artículo 241, numeral 1.º de la Carta. (p. 121)

El despacho considera que el control especial y específico sobre el acto de convocatoria y las condiciones de realización del plebiscito requieren que la Corte Constitucional tenga competencia exclusiva y excluyente sobre el contenido completo del decreto de convocatoria para preservar la eficacia de la disposición constitucional que le otorga competencia para conocer la convocatoria y la realización del plebiscito.

El artículo 241.3 de la Constitución confirma que es responsabilidad de la Corte Constitucional decidir sobre la constitucionalidad de los plebiscitos del orden nacional y solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. Por lo tanto, dado que en este caso se discute un aspecto relacionado con la convocatoria del plebiscito, como es la pregunta formulada, es evidente que la Corte Constitucional es la autoridad competente para conocer la demanda.

Radicación número: 2085747 11001-03-24-000-2016-00487-00

En esta sentencia, se reconoce la competencia del Consejo de Estado para actuar como juez abstracto de constitucionalidad, en el caso de los reglamentos expedidos por el Gobierno. Haciendo énfasis en la taxatividad absoluta de la competencia de la Corte e indica que la competencia del Consejo de Estado está supeditada a que dicho control no haya sido expresamente confiado al supremo guardián e intérprete de la Constitución. Concluyendo entonces, que aquel reparto competencial ha dado lugar a que se afirme el carácter no concentrado de la jurisdicción constitucional.

Aun así reconoce que la Corte Constitucional tiene la más amplia competencia sobre el control abstracto de constitucionalidad, además, la Constitución le encomienda expresamente a la Corte Constitucional ello.

Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00637-00

La Corte Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones contra los actos de reforma constitucional y para ejercer el control sobre el Acuerdo Final para la Terminación

del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como sobre el acto de su ratificación -los acuerdos de paz forman parte del bloque constitucional y su revisión está en manos de la Corte Constitucional-. La distribución de competencias entre ambos órganos está establecida en los artículos 237 y 241 de la Constitución Política de Colombia, con base en la naturaleza jurídica y el contenido del acto de que se trate.

La Corte Constitucional tiene competencia para conocer demandas contra actos reformativos de la Constitución y también para efectuar el control sobre el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como el acto de refrendación de este. Esto se debe a que los acuerdos de paz forman parte del bloque de constitucionalidad y su revisión se encuentra radicada en la Corte Constitucional. El Consejo de Estado no tiene competencia en estos casos.

Los artículos 237 y 241 de la Constitución Política destacan la distribución de competencias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para el control de constitucionalidad de los actos jurídicos en Colombia, basada en la naturaleza jurídica y contenido del acto enjuiciado. Se señala que la competencia general está asignada a la Corte Constitucional, mientras que el Consejo de Estado tiene una competencia complementaria y residual.

El artículo 237 de la Constitución Política establece que el Consejo de Estado tiene la competencia complementaria de conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. Por su parte, el numeral 1.º del artículo 241 confiere a la Corte Constitucional la competencia para examinar las demandas que promuevan los ciudadanos en su contra, incluyendo los actos reformativos de la Constitución Política.

En este caso, el Acto Legislativo n.º 01 de 7 de julio de 2016 introdujo cuatro artículos transitorios a la Carta Política relacionados con el procedimiento legislativo especial para la paz, facultades presidenciales para la paz, plan de inversiones para la paz y procedimiento de ley aprobatoria del acuerdo final como acuerdo especial. La Corte Constitucional ya examinó parcialmente la constitucionalidad de este acto en la sentencia C-699 de 2016.

El Consejo de Estado considera que la demanda de nulidad presentada en este caso escapa del control establecido en el ordenamiento jurídico para que asuma conocimiento, por lo que se remitirá por competencia a la Corte Constitucional.

Por ejemplo, en la sentencia C-225 de 1995 de la Corte Constitucional establece que el derecho internacional humanitario es en gran parte una codificación de prácticas consuetudinarias y, por tanto, forma parte del *ius cogens*, que es aceptado y reconocido por la comunidad internacional de -Estados como norma que no admite acuerdo en contrario. Todo tratado que contradiga estos principios es nulo frente al derecho internacional.

En este contexto, la Corte Constitucional sostiene que los acuerdos alcanzados entre el Gobierno nacional y las FARC-EP en la mesa de conversación de La Habana son acuerdos especiales a la luz de los Convenios de Ginebra, que ingresaron automáticamente al ordenamiento jurídico y forman parte del bloque de constitucionalidad.

Por consiguiente, la revisión y control de estos acuerdos está en manos de la Corte Constitucional, ya que le corresponde decidir sobre la exequibilidad de los instrumentos jurídicos. La Corte ha decidido que es competente para decidir sobre la constitucionalidad de actos que no tienen la forma de un tratado internacional solemne, pero que tienen la misma fuerza vinculante.

En resumen, el texto afirma que el control especial sobre el Acuerdo Final para la Paz debe ser realizado exclusivamente por la Corte Constitucional, independientemente de las disposiciones administrativas o reglamentarias que estén bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La sentencia es clara en indicar que la competencia para conocer la demanda ciudadana de nulidad interpuesta contra el Acto Legislativo n.º 01 de 2016, el acuerdo final y la refrendación de este, por parte del Congreso de la República, corresponde a la Corte Constitucional, por lo que ordena la remisión del proceso a esta entidad.

Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00489-00

En esta sentencia el Consejo de Estado manifiesta que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera es un **acuerdo especial y que su control está radicado en la Corte Constitucional**; basa su motivación o decisión en que este ingresó al ordenamiento jurídico interno de acuerdo con los artículos 3 del Convenio de Ginebra y el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2016. En ese sentido, reconoce la taxatividad de la competencia de la Corte con la aclaración de que, aunque el mismo **no tiene la forma de un tratado internacional solemne**, tiene la misma fuerza vinculante.

La Corte Constitucional de Colombia tiene la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de actos que no revisten la forma de un tratado internacional solemne, pero tienen la misma fuerza vinculante, tales como el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de un Paz estable y duradera. La Corte tiene competencia exclusiva y excluyente sobre la integridad del procedimiento especial del proceso de paz que se tramita ante el Congreso de la República. El Consejo de Estado no tiene competencia para conocer de juicios contra el Acuerdo Final. El Acuerdo Final tiene la consideración de acuerdo especial y su control está en

manos de la Corte Constitucional. El Consejo de Estado carece de competencia porque el Acuerdo Final es un Acuerdo Especial que ingresó al ordenamiento jurídico interno de conformidad con los artículos de la Convención de Ginebra y el Acto Legislativo 01 de 2016, por lo que se remite el caso a la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional tiene competencia para decidir sobre la constitucionalidad de actos que no tienen la forma de un tratado internacional solemne, pero que tienen la misma fuerza vinculante, como el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Además, tiene competencia exclusiva y excluyente sobre la integridad del trámite y del procedimiento especial para la paz que se surte ante el Congreso de la República, independientemente de las disposiciones susceptibles de catalogarse como puramente administrativas o reglamentarias que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

El Consejo de Estado no tiene competencia para conocer demandas contra el Acuerdo Final. La Corte Constitucional rechazó una demanda presentada ante ella porque no se subsanó la demanda según lo ordenado en un auto anterior.

El Consejo de Estado considera que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera es un Acuerdo Especial y que su control está radicado en la Corte Constitucional. Por lo tanto, no es competencia del Consejo de Estado conocer las demandas de inconstitucionalidad contra el acuerdo, ya que la Corte Constitucional es la encargada de decidir sobre su exequibilidad.

En este caso en particular, el consejero sustanciador se niega a reponer el auto de remisión del proceso a la Corte Constitucional. La Constitución Política establece que la Corte Constitucional tiene la competencia de examinar las demandas de inconstitucionalidad que se

presenten contra el Acuerdo Final y los instrumentos jurídicos que se expidan para su implementación.

El inciso segundo del numeral 2), artículo 3.º del Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, enuncia sobre el "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera" entre el Gobierno colombiano y las FARC, que fue calificado como un "Acuerdo Especial" y se le dio el mismo valor jurídico que la Constitución colombiana. Se invocó el inciso segundo del numeral 2 del artículo 3.º del Convenio de Ginebra de 1949 para justificar esta medida, aunque este convenio solo se refiere a la protección de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en conflictos armados no internacionales.

El Gobierno y las FARC ordenaron al Congreso que incluyera el Acuerdo Final en el "bloque de constitucionalidad", lo que significa que las leyes y reformas constitucionales deben respetar el espíritu y el texto del Acuerdo Final. La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido en el pasado que es competente para decidir sobre la constitucionalidad de actos que no tienen la forma de un tratado internacional solemne, pero tienen la misma fuerza vinculante. El control especial y específico sobre el Acuerdo Final requiere el reconocimiento de la competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional.

Finalmente, se argumenta que, en la acción de nulidad presentada, el Consejo de Estado carece de competencia debido a que el Acuerdo Final es un Acuerdo Especial que ingresó al ordenamiento jurídico interno de acuerdo con los artículos 3.º del Convenio de Ginebra y el artículo 4.º del Acto Legislativo 01 de 2016. Por lo tanto, se ordena la remisión del caso a la Corte Constitucional.

Para concluir este capítulo, se indica que para el Consejo de Estado es mucho más claro el contenido administrativo y remite lo que no tiene ese contenido a la Corte Constitucional.

Radicación número 11001-03-24-000-2018-00441-00 (AI)

En esta sentencia el Consejo de Estado se declara competente para decidir la controversia con base en lo dispuesto en los artículos 237 numeral 2.º de la Carta Política; 111 numeral 5, 135 y 184 del CPACA, normas que le asignan la función de proferir el fallo en los procesos contenciosos de nulidad por inconstitucionalidad.

Es una sentencia que nombra los requisitos para la procedencia de la acción de nulidad por inconstitucionalidad indicando que: i) la disposición acusada sea un decreto de carácter general, dictado por el Gobierno nacional o por otra entidad u organismo, en ejercicio de una expresa atribución constitucional; ii) el juicio de validez se realice mediante la confrontación directa con la Constitución Política, no respecto de la ley; iii) que la disposición acusada no sea un decreto ley expedido en ejercicio de facultades extraordinarias ni un decreto legislativo; iv) se ha establecido que el acto acusado debe tratarse de un reglamento constitucional autónomo, es decir, aquel que se expide en ejercicio de atribuciones permanentes o propias que le permiten aplicar o desarrollar de manera directa la Constitución.

La Corte Constitucional en la sentencia C-332 de 2017, el Acuerdo Final para la Paz tiene una naturaleza política que, en principio, vincula al presidente de la república y, en la medida en que se vaya implementando normativamente, seguirá adquiriendo fuerza vinculante para los demás poderes públicos y para la sociedad.

Capítulo 3: Consejo Superior de la Judicatura

Como variable independiente que afecta la dependiente estudiada, se tomó referencia de dos sentencias del Consejo Superior de la Judicatura, para establecer criterios que tienen las Altas Cortes para dirimir conflictos de competencia entre ellas y se indica lo siguiente:

Rad. n.º. 20022399 (207-XIV) (enero 22 de 2003)

El texto se refiere a la competencia para desatar un recurso de impugnación en un caso de tutela multireferenciada en Colombia. Aunque la competencia para resolver conflictos entre distintas jurisdicciones, como en este caso, corresponde en principio a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia derivados de los asuntos de tutela que se presenten entre jueces y tribunales de distinta jurisdicción. Por lo tanto, la Sala se inhibe de dirimir el conflicto en cuestión y ordena la remisión inmediata de la presente actuación a la Corte Constitucional.

En ese sentido, la decisión fue: “INHIBIRSE de emitir pronunciamiento en relación con el conflicto de competencia planteado entre el Consejo de Estado, Sección Primera, y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela formulada por DISMODA S.A.”.

Es una sentencia corta, de cuatro páginas, que solo se limita a indicar las razones por las cuales no considera que deba pronunciarse.

Rad. a n.º 2902 A (octubre 13 de 1994)

Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia del 13 de octubre de 1994, señaló:

En esta sentencia, con base en el artículo 237 numeral 2. de la carta, se resalta que la competencia del Consejo de Estado se da cuando un decreto es expedido en apoyo del artículo 41 transitorio C.P., pues se encuentra por fuera de la comprensión que abarca los numerales 5 y 7 de su artículo 241, que señala específicamente el ámbito de conocimiento de la Corte Constitucional en esta materia.

En ese sentido, desde 1994 hay mucho foco en que la competencia de la Corte Constitucional es taxativa. Al detenerse a revisar el artículo 291 de la carta, solo en los numerales 5 y 7 hay referencia a los decretos con fuerza de ley y decretos legislativos, es allí donde taxativamente se reconoce la competencia de la Corte Constitucional para controlar o vigilar su constitucionalidad.

La sección primera del Consejo de Estado se declaró competente para conocer los procesos en los cuales se controvierte la constitucionalidad del Decreto 1421 de 1993, y solicitó a la Corte Constitucional que le remitiera los procesos relacionados con el tema que ésta tiene en trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional insistió en su competencia para conocer de las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra el Decreto 1421 de 1993 y remitió los procesos al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto que se planteaba. Esta situación también afecta a los procesos 2738 y 2591 del Consejo de Estado.

En resumen, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se disputaron la competencia para conocer los procesos que cuestionan la constitucionalidad del Decreto 1421 de 1993. El Consejo de Estado argumentó que su competencia se basa en el control de los decretos dictados

por el Gobierno nacional, mientras que la Corte Constitucional afirmó que su competencia se extiende a los decretos con fuerza de ley.

La Corte Constitucional también señaló que el artículo 10 transitorio de la Constitución Nacional cubre el silencio del artículo 241 de su texto permanente en cuanto a los decretos con fuerza de ley, contemplados en las normas transitorias, por lo que la jurisdicción constitucional especializada, siempre ha ejercido la función de velar por la integridad de la Constitución en relación con este tipo de normas.

En resumen, la sentencia discute la competencia de las autoridades del Estado y se enfoca en el valor jurídico de los decretos ley. Aunque se observan interpretaciones interesantes, para esta Sala el presupuesto esencial para definir la controversia se encuentra en el artículo 121 de la Constitución, que establece que ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

La atribución de la competencia está reservada a la ley y a la Constitución y por fuera de ellas ninguna entidad pública puede realizar actividades públicas. La función de dirimir los conflictos de competencia debe partir del presupuesto constitucional y presupone la existencia real de una norma atributiva de facultades a la cual debe sujetarse la decisión. En este sentido, la función se reduce a precisar la frontera de las atribuciones entre dos autoridades sobre la base de una disposición eventualmente equívoca, pero de ningún modo consiste en interpretar la norma para realizar la tarea.

La competencia del sistema difuso de control constitucional en Colombia se basa en el artículo 241 de la Constitución Nacional para la Corte Constitucional y en el artículo 237 numeral 2 para el Consejo de Estado. La Constitución no confía a la Corte Constitucional la guarda de su contenido como una entidad filosófica abstracta, sino como la ley de leyes que es.

Por consiguiente, la función de control se limita a las puntualizaciones que la misma norma estableció, evitando que el guardador se convierta en un constituyente permanente.

El artículo 241 de la Carta establece que sólo sus numerales 5 y 7 se refieren a decretos con fuerza de ley o a decretos legislativos, y que dichos numerales se contraen a conceder a la Corte Constitucional la vigilancia sobre la constitucionalidad de los decretos que el Gobierno dicte con fundamento en los artículos 150 numeral 10; 341; 212; 213, y 215 de la Norma Superior, lo que concede un control restringido y muy determinado en esta materia, toda vez que en estas normas no se agota la posibilidad del Gobierno de expedir decretos ley.

El artículo 10 transitorio de la Constitución explica que la Constitución colombiana establece que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado tienen competencias distintas en cuanto al control constitucional de los decretos expedidos por el Gobierno nacional.

Los decretos cuya competencia no corresponde específicamente a la Corte Constitucional, son competencia del Consejo de Estado. Aunque el artículo transitorio 10 de la Constitución dispone que los decretos expedidos por el Gobierno en uso de sus facultades tendrán fuerza de ley y serán controlados por la Corte Constitucional, la norma acusada, Decreto 1421 de 1993 fue expedida por el presidente de la república, en virtud de una norma posterior que le confirió esa facultad es decir del artículo 41 transitorio, por lo que no se aplica dicha disposición transitoria.

La Corte Constitucional se ha abstenido de conocer sobre acciones de inconstitucionalidad contra los decretos expedidos por el Gobierno nacional en uso de sus facultades transitorias, y se argumenta que la competencia para el control constitucional de dichos decretos recae en el Consejo de Estado, como consecuencia de las disposiciones pertinentes de la Constitución.

El texto habla sobre la interpretación de las normas con relación a la competencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en el conocimiento de las disposiciones dictadas por el presidente de la república en virtud de normas transitorias. Se menciona que, según el artículo 27 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal para consultar su espíritu y concluye que la Constitución estableció la competencia de la Corte Constitucional de manera expresa y que no existen razones para afirmar que también le compete conocer las demandas de inconstitucionalidad contra las disposiciones fundadas en el artículo transitorio 20, por el contrario, se establece que esta competencia corresponde al Consejo de Estado.

También se destaca que existe una diferencia entre las facultades conferidas al presidente en los artículos transitorios 5, 23 y 39 y lo dispuesto en el artículo transitorio 20, ya que este último no le confiere facultades, sino también le imparte una orden al Gobierno nacional. Se explica que la orden se le imparte al Gobierno nacional y no al presidente de la república, y que los actos ejecutados en desarrollo del artículo 20 transitorio no deben ser asimilados a los decretos que dicta el presidente en ejercicio de precisas facultades extraordinarias.

La Corte Constitucional argumenta que el artículo segundo transitorio no definió la naturaleza de los actos por los cuales el Gobierno nacional debía cumplir la orden que se le impartía, ni les atribuyó fuerza de ley. Esto también se aplica al Decreto 1421 de 1993, el cual se fundamenta en el artículo transitorio 41 que le da al Congreso un plazo para expedir la ley correspondiente, después del cual "ordena" al Gobierno expedir las normas correspondientes.

La competencia para conocer de las demandas contra el Decreto 1421 de 1993 corresponde al Consejo de Estado, ya que la disposición atacada se profirió con apoyo en el artículo 41 transitorio del texto superior que se encuentra por fuera de la comprensión que

abarcan los numerales 5 y 7 de su artículo 241, el cual señala específicamente el ámbito de conocimiento de la Corte Constitucional en esta materia. En resumen, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura declara que la competencia para conocer de las demandas presentadas contra el Decreto 1421 de 1993 corresponden a la Corte Constitucional.

El Consejo Superior de la Judicatura, **si bien no hace parte de las muestras de la estructura que se planteó en la investigación, aporta una muestra que resulta de interés para el estudio:** aborda algunas disputas entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, dos sobre sus respectivas competencias para conocer de los casos de inconstitucionalidad del Decreto 1421 de 1993.

Capítulo 4: Jurisprudencia de la Corte Constitucional

El estudio y análisis comparativo de la jurisprudencia de los conflictos de competencia entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado resulta fundamental para comprender el alcance y las implicaciones de dichos conflictos en el ordenamiento jurídico colombiano. Tal como lo señala Ayala et al. (2016) el conflicto de competencia "es un tema de gran importancia en la práctica judicial, ya que de él depende la delimitación de las competencias entre las diferentes ramas del poder público". (p.7)

En este sentido, resulta esencial realizar un análisis comparativo de las sentencias y decisiones emitidas por ambas instituciones, a fin de identificar los criterios utilizados y las implicaciones de estos en la definición de las competencias de cada rama del poder público.

En particular, resulta importante analizar el *artículo 241* [**énfasis añadido**] de la Constitución Política de Colombia, que indica que a:

La Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas, en caso contrario, no serán ratificados. Cuando una o

varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la república solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Modificado. Acto Legislativo 2/2015, art. 14. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Adicionado. Acto Legislativo 2/2015, art. 14. Darse su propio reglamento. (pp. 65-66)

Pues en ese sentido, hay una taxatividad en la competencia de la Corte Constitucional y la residualidad que se predica de la competencia del Consejo de Estado, según su misma jurisprudencia, refiere a “no estar asignada a otra corporación”. (C.E. Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Segunda Subsección A Rad 11001-03-25-000-2017-00233-00(1248-17) de 2019, p.1)

Es fundamental destacar que el análisis comparativo de la jurisprudencia de los conflictos de competencia entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado resulta esencial para garantizar la protección de los derechos fundamentales y el Estado de derecho en Colombia. A este respecto, el análisis comparativo de la jurisprudencia de ambas instituciones resulta esencial para garantizar la correcta delimitación de las competencias y evitar posibles conflictos que puedan afectar el ordenamiento jurídico y la protección de los derechos fundamentales.

Esto es, en palabras de Quinche (2008) “solo bajo el supuesto del carácter normativo de la Constitución y de su poder como norma suprema vinculante, resulta posible hablar de control” (p.1). Esto es una supremacía en dos vías, según el mismo autor, de la Constitución frente a otras normas, y del Derecho Constitucional frente a otros derechos.

Sentencia C-037 de 1996

Empieza a reconocer una competencia privativa del Consejo de Estado, en este caso, la de conocer de los casos sobre pérdida de investidura de los congresistas. A su vez, también reconoce una competencia privativa de la Corte Constitucional para revisar y decidir sobre la exequibilidad de los proyectos de leyes estatutarias, tal como lo prevé el numeral 8.º del artículo 241 de la Constitución Política.

Sentencia C-1121 de 2004

En esta sentencia, se sigue insistiendo en la taxatividad de la competencia de la Corte Constitucional, indicando que es la misma Constitución quien le entrega la competencia para conocer sobre la constitucionalidad de los actos legislativos, cualquiera sea su origen, por vicios de procedimiento en su formación, sin embargo, llama la atención que se pronuncie indicando **que las diversas etapas que concurren a la formación final del acto legislativo no pueden ser consideradas de manera individual y aislada del procedimiento constitucional**, por la jurisdicción contencioso administrativa.

Es en este caso que la Corte Constitucional extiende su competencia a algo que considera “todos los actos de las autoridades que intervinieron en el proceso de reforma”.

Sentencia C-1126 de 2008

La Corte Constitucional de Colombia indica tajantemente que ninguna de sus providencias ha admitido hasta ahora que sean competentes para revisar la exequibilidad de los decretos expedidos bajo la previsión del artículo 20 transitorio constitucional y reitera que el competente es el Consejo de Estado, el que es el tribunal encargado de revisar su contenido.

En ese sentido, la sentencia expone que la C. Ctnal. carece de competencia para revisar la constitucionalidad de los decretos emitidos por el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 transitorio de la Constitución. Así lo estableció el Auto 001 A de 1993, en el cual se establece que el Consejo de Estado tiene la facultad de revisar dichos decretos. La competencia de la Corte se limita a revisar la constitucionalidad de los decretos emitidos por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución.

La demanda evaluada en la sentencia es contra el Decreto 2153 de 1992, el cual fue dictado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 transitorio de la Constitución. La Corte concluyó que su incompetencia en la presente materia se debe a que los decretos dictados al amparo del artículo 20 no estaban sujetos a revisión por la comisión especial prevista en el artículo 9 transitorio de la Constitución.

Por lo tanto, la Corte dictaminó que el Consejo de Estado tiene la facultad de revisar la constitucionalidad de los decretos dictados en cumplimiento del artículo 20 de la Constitución, ya que no existen disposiciones que asignen esta tarea a la Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Colombia sostuvo que la facultad de examinar la constitucionalidad de los decretos dictados en cumplimiento del artículo 20 transitorio de la Constitución colombiana no estaba conferida a la Corte Constitucional, sino al Consejo de Estado.

La Corte señaló que la Constitución ordenó al Gobierno nacional eliminar, fusionar o reestructurar las entidades del Poder Ejecutivo, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales nacionales y las sociedades de economía mixta en cumplimiento de los mandatos de la reforma constitucional y la redistribución de competencias y recursos.

La Corte aclaró que el Gobierno nacional está definido en el artículo 115 de la Constitución como el presidente de la república, los ministros de gabinete y los directores de

departamentos administrativos y su función es de carácter administrativo. Así, los decretos dictados en cumplimiento del artículo 20 transitorio no se consideraban decretos de "poderes extraordinarios precisos" como los que el presidente había sido autorizado a dictar por la Constitución, sino un tipo específico de decretos que debían ser revisados por el Consejo de Estado.

El artículo analiza la posición de la Corte Constitucional colombiana y el Consejo de Estado con respecto a la revisión de los decretos legislativos de facultades constitucionales. El Consejo de Estado ha sido el encargado de revisar los decretos dictados en virtud del artículo 20 de la Constitución colombiana, ya que la Constitución no asigna esta función a la Corte Constitucional.

La competencia del Consejo de Estado en tales materias se deriva de su competencia residual, tal como lo establece el artículo 237 de la Constitución. La Corte ha confirmado la competencia del Consejo de Estado en esta materia y no ha conocido casos relacionados con estos decretos.

La distribución de competencias para el control jurisdiccional de los actos en el derecho colombiano se ha basado en general en el criterio orgánico, con algunas excepciones. En particular, el control de constitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional corresponde, con carácter general, a los tribunales contenciosos administrativos, específicamente al Consejo de Estado, salvo aquellos que expresa y específicamente se designen como competencia de la Corte Constitucional. Corresponde también al Consejo de Estado el control de los decretos dictados al amparo del artículo 20 transitorio de la Constitución. Esta decisión ha sido reiterada en varias sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

Sentencia C-1154 de 2008

Para enumerar lo más importante de esta sentencia se indica que: i) en un Estado de Derecho no pueden existir competencias implícitas, por analogía o por extensión. Con base en ello, la Corte Constitucional ha construido reglas para establecer cuál es la autoridad encargada del control constitucional de los decretos expedidos por el Gobierno nacional, recurriendo a criterios formales y materiales para tal efecto.

ii) Por un lado, el criterio formal se basa en la naturaleza de un decreto expedido por el Gobierno nacional y está determinado por los fundamentos que se señalan al momento de su expedición. Este criterio constituye el principal factor para definir si el control abstracto de constitucionalidad corresponde a la Corte Constitucional o al Consejo de Estado, según se refiera o no a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 241 Superior. Por ejemplo, cuando un decreto es dictado invocando las atribuciones propias de un estado de excepción debe entenderse que se trata de un decreto legislativo cuyo estudio corresponde a la Corte Constitucional.

Por otro lado, el criterio material se basa en la competencia para el examen de constitucionalidad de un decreto dictado por el Gobierno, que se determina por la naturaleza del decreto. Si es una norma con fuerza material de ley que se enmarca en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 241 de la Carta Política, su examen corresponderá a la Corte Constitucional.

Pero si se trata de un acto administrativo o de una norma que no tiene vocación legislativa, su estudio competirá al Consejo de Estado. Este criterio se apela cuando el criterio formal no ha brindado la suficiente claridad para definir a qué autoridad corresponde ejercer el control de decretos dictados por el Gobierno nacional.

Sentencia C-400 de 2013

La Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre la competencia del Consejo de Estado para conocer de las acciones de nulidad de actos de carácter general emitidos por entidades u órganos distintos del Estado Nacional y los efectos de la sentencia de nulidad.

La Corte afirmó que no existen normas o acciones excluidas del control de constitucionalidad y que las competencias se distribuyen entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. La Corte determinó que el Consejo de Estado tiene competencia sobre actos de carácter general que no son de la competencia de la Corte Constitucional, pero que el Consejo de Estado no puede ejercer la facultad de juzgar constitucionalmente ni extender los efectos de la sentencia de nulidad al nivel de cosa juzgada constitucional, ya que esta es una facultad que sólo tiene la Corte Constitucional.

El principio de prevalencia o supremacía de la Constitución establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y cualquier otra ley o norma que sea incompatible con ella quedará invalidada. La Constitución es el fundamento del ordenamiento jurídico, estableciendo la estructura del Estado, los órganos que ejercen el poder público y las competencias que tienen para dictar y ejecutar las leyes y resolver las controversias.

El principio de supremacía implica que todos los actos de los órganos constituidos, como el Congreso, el Ejecutivo y los jueces deben ajustarse a los criterios de validez de la Constitución, que es la fuente última de toda norma jurídica. El principio de supremacía también legitima el control constitucional del ordenamiento jurídico por parte de los tribunales constitucionales y garantiza los derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución. La Constitución otorga a los ciudadanos el derecho a impugnar la constitucionalidad de cualquier ley a través de varios instrumentos tales como la acción pública

de inconstitucionalidad, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, la acción de tutela y la excepción de inconstitucionalidad.

La Competencia de la Corte Constitucional en Colombia está definida en el artículo 241 de la Constitución, pero no siempre es fácil determinar si un decreto o acto emitido por el Gobierno nacional es de su competencia. La Corte ha utilizado criterios orgánicos, formales y materiales para establecer la autoridad encargada del control constitucional, demostrando la función primordial que cumple como garante de la supremacía e integridad de la Constitución frente a la competencia residual atribuida al Consejo de Estado.

La Corte ejerce control sobre decretos atípicos o especiales o actos que también tienen fuerza material de ley tales como decretos con fuerza de ley, dictados antes de la Constitución de 1991; decretos compilatorios de normas con fuerza de ley; decretos que declaran el estado de emergencia, etc. El poder legislativo tiene amplia discrecionalidad en la regulación de los procedimientos tanto judiciales como administrativos, la cual solo está limitada por la Constitución.

La sentencia aborda el concepto de "cosa juzgada" en el ordenamiento jurídico colombiano, que se refiere a la firmeza e inmutabilidad de las decisiones judiciales que han pasado por todas las etapas de apelación y explica que este es inherente a diversas disposiciones constitucionales, como el principio de la prevalencia del interés general, el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia. También distingue entre el concepto de "cosa juzgada" y "cosa juzgada constitucional", que se refiere a la firmeza e inmutabilidad de las decisiones de la Corte Constitucional, enfatizando que, si bien el Consejo de Estado no tiene la misma autoridad que la Corte Constitucional, sus decisiones aún tienen fuerza de cosa juzgada.

Sentencia C-102 de 2018

Esta Sentencia reitera la residualidad de la competencia del Consejo de Estado, para actuar como juez de constitucionalidad, mientras que la competencia de la Corte Constitucional establecida en el artículo 241 de la Carta Magna, abarca la validación constitucional de actos legislativos, leyes de convocatoria a referendo constitucional o asamblea constituyente, leyes, proyectos de ley objetados por inconstitucionalidad y decretos legislativos dictados por el Gobierno nacional. También examina decretos expedidos por el presidente, en desarrollo de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso, el decreto que adopta el Plan Nacional de Inversiones Públicas y referendos sobre leyes y consultas populares y plebiscitos del orden nacional.

Sentencia C-420 de 2020

Sentencia que reconoce que el control judicial de constitucionalidad está a cargo de la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, esto con base en la taxatividad de su competencia, establecida en el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución. Así las cosas, la sentencia reitera que es la Corte Constitucional la competente para decidir acerca de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215 y 241.7 de la Constitución Política, 55 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (en adelante, LEEE), así como 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991.

Mientras que la competencia del Consejo de Estado, que la dispone el numeral 8 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, al prescribir que le corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado “Ejercer el control inmediato de legalidad de

los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción”.

Sentencia C-173 de 2020

Sentencia que también reitera que el control judicial está a cargo de la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos y también lo hace con base en la taxatividad de la competencia de la Corte que está ordenada en el numeral 7, del artículo 241, de la Carta Política. Control constitucional de un Decreto Legislativo, la Corte Constitucional es competente para conocer de este proceso con fundamento en los artículos 215 y 241.7 de la Constitución, 55 de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción) y 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991.

Sentencia C-213 de 2020

En esta sentencia, se analiza que en el marco del Decreto Legislativo 564 de 2020 cuando se toman medidas respecto de la suspensión o el levantamiento de términos, podrían ser objeto del control inmediato de legalidad, por parte del Consejo de Estado al ser adoptados por una autoridad del orden nacional.

En ese sentido, la sentencia hace un recorrido por el ordenamiento superior que impone una serie de requisitos y condiciones en aquellos que prevén las medidas legales extraordinarias para hacer frente a la crisis, conocidos usualmente como decretos de desarrollo. Este es otro caso en que la Corte expande su competencia taxativa e indica que “al desarrollar aquel” existe competencia de la Corte para verificar la compatibilidad de esos decretos y el texto superior.

Sentencia C-182 de 2020

En la sentencia se indica que la competencia en este caso está a cargo de la Corte Constitucional por tratarse de un decreto legislativo. Esta, es otra de las tantas en que se basa exclusivamente en la taxatividad y nombra para ello el numeral 7 del artículo 241 de la Carta Política y el párrafo del artículo 215 superior y el artículo 241-7 de la Carta. Esto, debido a que la norma analizada es un decreto legislativo adoptado al amparo de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.

Sentencia C-145 de 2020

De esta sentencia se resalta que los decretos ejecutivos como desarrollo de los decretos legislativos cuyo control está asignado al Consejo de Estado. Asunto que llama la atención debido a que en la anterior reconoce que pueden avocar conocimiento para realizar control de constitucionalidad cuando un decreto “desarrolle” al decreto sobre el cual tienen competencia. En ese sentido, se recalca que la sentencia indicó que su competencia no incluye el control de los decretos reglamentarios expedidos en desarrollo del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política.

Por tanto, la sentencia refiere una línea de competencia así: (i) los decretos leyes o de habilitación legislativa por el Congreso de la República, (ii) el decreto del Plan Nacional de Inversiones; (iii) los decretos legislativos o de estados de excepción y (iv) los decretos especiales, expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por la Asamblea Nacional Constituyente; la competencia para adelantar de control de constitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional “cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional”, corresponde al Consejo de Estado.

Sentencia C-164 de 2020

Esta sentencia sigue en la misma línea de las de 2020 analizadas en este contexto, pues resalta que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional colombiana sobre los decretos emitidos durante un estado de excepción tiene aspectos tanto formales como materiales. Mientras que frente a la competencia del Consejo de Estado en los estados de excepción es “ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción”. (p. 20)

Sentencia C-120 de 2021

La sentencia analiza una decisión reciente de la Corte Constitucional de Colombia sobre la jurisdicción disciplinaria de los empleados de la Fiscalía General de la Nación. La Corte sostuvo que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tiene competencia sobre los asuntos disciplinarios relacionados con estos empleados, y que el legislador tiene la facultad de establecer el régimen disciplinario aplicable a ellos.

La Corte también señaló que, con excepción de aquellos con inmunidad constitucional, todos los empleados judiciales y de la Fiscalía ahora estarán sujetos a disciplina judicial, en lugar de disciplina administrativa, y que esto tendrá implicaciones para el papel de la Procuraduría General de la Nación. Finalmente, la Corte aclaró que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen competencia sobre los asuntos disciplinarios que ocurran después del 13 de enero de 2021.

Las conductas ocurridas con anterioridad a esa fecha siguen siendo responsabilidad de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades pertinentes.

Sentencia C-113 de 2022

La sentencia indica que las funciones de competencia establecidas en el artículo 241 superior y cuándo aplica la cláusula de competencia residual en materia de control constitucional del Consejo de Estado, prevista en el artículo 237.2 superior. Lo anterior, porque:

La interpretación integral de la Carta Política lleva a inferir que la Corte tiene competencia para pronunciarse no solo respecto de los decretos con fuerza de ley de que trata el artículo 241-5 C.P., sino también de todos aquellos que tengan ese carácter, pues lo mismos son proferidos por el presidente en ejercicio de la función legislativa delegada y no como autoridad administrativa. Esto en el entendido que la competencia residual del Consejo de Estado versa sobre aquellos actos expedidos por el Gobierno en ese último carácter (Corte Constitucional Sentencia C-748 de 2012, p.29).

De la interpretación integral de la Constitución sería inconcebible que un acto de un poder constituido pudiese contrariar la Constitución y no obstante carecer de control, es así como nace la necesidad del control de constitucionalidad. Esta sentencia aporta un elemento supremamente importante: la competencia está atada a la fuerza material de ley. A ese fin, la Sentencia C-1154 de 2008 definió los criterios a los que se debe recurrir para determinar, si este tipo de decretos tienen vocación legislativa.

Para establecer el concepto de ‘fuerza material de ley’, esta Sentencia establece unos criterios:

(i) fueron expedidas por el presidente invocando la habilitación constitucional que establece que los decretos se expedirán con fuerza de ley; (ii) modifican o adicionan disposiciones de rango legal (artículos 124 a 143); e (iii) introducen al ordenamiento jurídico artículos de la misma jerarquía (artículos 106 a 123 y 144 a 148). (p. 30)

Sentencia C-090 de 2022

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta tiene competencia para resolver demandas de inconstitucionalidad presentadas contra decretos leyes expedidos, con base en habilitaciones conferidas por actos legislativos, aun cuando dicha función no se encuentre expresamente asignada en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Esta competencia exclusiva de la Corte se basa en la interpretación integral de la Carta Política, la cual permite inferir que la Corte tiene competencia para pronunciarse no solo respecto de los decretos con fuerza de ley de lo que trata el artículo 241-5 de la Constitución Política, sino también de todos aquellos que tengan ese carácter, pues los mismos son proferidos por el presidente en ejercicio de la función legislativa delegada y no como autoridad administrativa.

En este sentido, la sentencia destaca que la competencia residual del Consejo de Estado versa sobre aquellos actos expedidos por el Gobierno en el carácter de autoridad administrativa y no en ejercicio de la función legislativa delegada.

Es importante destacar que la competencia de la Corte Constitucional está atada a que las disposiciones demandadas tengan, en realidad, fuerza material de ley. A este fin, la jurisprudencia de la Corte ha definido criterios formales y materiales para determinar si los decretos tienen vocación legislativa.

Según el criterio formal, la naturaleza de un decreto expedido por el Gobierno nacional está determinada por los fundamentos que se señalan al momento de su expedición. Por otro lado, el criterio material se aplica cuando no hay claridad sobre dichos fundamentos, y consiste en examinar la posición de la norma en el tráfico jurídico.

La sentencia C-090/22 establece que la Corte Constitucional tiene competencia para resolver demandas de inconstitucionalidad presentadas contra decretos-leyes dictados con base en actos legislativos, aun cuando esta función no esté expresamente asignada en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

La competencia exclusiva de la Corte se basa en la interpretación integral de la Constitución, permitiéndole pronunciarse no sólo sobre los decretos con fuerza de ley previstos en el artículo 241-5 de la Constitución, sino también sobre todos aquellos con tal carácter, tales como las dictadas por el presidente en ejercicio de la función legislativa delegada, no como autoridad administrativa.

La competencia de la Corte está ligada al requisito de que las disposiciones impugnadas tengan fuerza legislativa efectiva. Para determinar si un decreto tiene potencial legislativo, la Corte ha establecido criterios formales y materiales. La sentencia menciona que la competencia residual del Consejo de Estado se refiere a los actos emitidos por el Gobierno como autoridad administrativa, no como función legislativa delegada.

Capítulo 5: Línea Jurisprudencial

Las líneas jurisprudenciales presentan la información de manera clara y su evolución a través del tiempo. En ese sentido, se señala que establecer los criterios interpretativos de la competencia residual en materia de evaluación de constitucionalidad promueve la seguridad jurídica y la uniformidad en la aplicación del derecho, además de dar claridad sobre las competencias de cada Corte.

Es importante reiterar, aunque sea de común conocimiento, que las líneas jurisprudenciales son fundamentales para el desarrollo del derecho, ya que permiten adaptar el marco legal a las nuevas realidades sociales y tecnológicas, y facilitan la evolución del derecho a medida que la sociedad cambia. En resumen, las líneas jurisprudenciales son esenciales para garantizar la coherencia, la predictibilidad y la evolución del derecho.

¿A partir de la competencia directa establecida en la Constitución Política de Colombia para la Corte Constitucional en el artículo 241 y residual para el Consejo de Estado artículo 237 n.º2 desarrollado por el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, existe una interpretación restrictiva en el conocimiento de la inconstitucionalidad de los decretos y actos expedidos por el Gobierno nacional?

En este capítulo, se realiza una tabla que contiene todas las sentencias analizadas en los capítulos anteriores y recuadra qué competencia tiene cada Alta Corte. La línea jurisprudencial que compila lo aquí estudiado se ha construido siguiendo la metodología propuesta por Diego Eduardo López-Medina, que consiste en hacer una pregunta orientadora que, para este caso, tuvo dos polos de respuesta —CC y CE—, para el efecto se tomó el lapso que va de 2011 a 2022, sin establecer una sentencia como ‘arquimédica’ ni como ‘sentencia fundante’.

Tabla 1

Competencia de la constitucionalidad de los actos administrativos entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional

#	Sentencia	Tesis para Competencia del Consejo de Estado	Tesis para Competencia de la Corte Constitucional
1	Radicación número: 245827 de 1995	La sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura con base en el artículo 237, numeral 2., de la Carta, indica que la competencia del C.E. se da cuando un decreto es expedido en apoyo del artículo 41 transitorio C.P. pues se encuentra por fuera de la comprensión que abarca los numerales 5 y 7 de su artículo 241, que señala específicamente el ámbito de conocimiento de la Corte Constitucional en esta materia ¹ .	El artículo 291 de la carta, solo en los numerales 5 y 7 hay referencia a los decretos con fuerza de ley o a decretos legislativos, y que dichos numerales se contraen a conceder a la Corte Constitucional la vigilancia sobre la Constitucionalidad de los decretos que el Gobierno dicte con fundamento en los artículos 150 numeral 10; 341; 212; 213 y 215 de la norma superior.
2	Sentencia C-037 de 1996	Competencia privativa del Consejo de Estado conocer de los casos sobre pérdida de investidura de los congresistas.	Esta Corporación es competente para revisar y decidir sobre la exequibilidad de los proyectos de leyes estatutarias, tal como lo prevé el numeral 8.º. del artículo 241 de la Constitución Política.

¹ NOTA DE RELATORIA: reiteración jurisprudencial sentencia del 13 de octubre de 1994 Radicación 2902- A, Ponente Dr. Rómulo González Trujillo del Consejo Superior de la Judicatura.

3	<p>Radicación número: 229406</p> <p>11001-03-26-000-1999-00012-01</p> <p>REF: 17009</p>	<p>La alusión a la noción de ley en sentido material se hace referencia a toda decisión adoptada por una autoridad, provista de contenido normativo, esto es, de carácter general, impersonal y abstracto, además de vocación de permanencia en el tiempo, independientemente de la posición que, dentro de la jerarquía normativa interna, ocupe el precepto o el conjunto normativo en cuestión.</p> <p>Toda manifestación unilateral de voluntad de la Administración puede ser considerado ley en sentido material y no por eso ha de ser demandado ante el Tribunal Constitucional. Carece de fundamento constitucional la postura de declararse competente para controlar la constitucionalidad de reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, por entender que los mismos vienen provistos de la condición material de leyes estatutarias.</p>	<p>El ‘sentido material de ley’ hace referencia a las normas jurídicas aprobadas por el Congreso de la República, como consecuencia del despliegue y agotamiento del procedimiento legislativo previsto tanto en la Constitución Política como en sus normas de desarrollo en la materia.</p> <p>El máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional no tiene competencia alguna para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de reglamentos proferidos por otras Ramas del Poder Público o por órganos autónomos o independientes.</p> <p>La asignación constitucional de competencias a la Corte Constitucional es una noción formal u orgánica, de conformidad con la cual ley es solamente la norma aprobada por el Congreso de la República también algunos decretos del Gobierno que no tienen carácter formal, pero sí material de ley.</p>
4	<p>Sentencia C-1121 de 2004</p>	<p>N/A</p> <p><i>“si la propia Constitución le entregó a la Corte Constitucional la competencia para conocer sobre la constitucionalidad de los actos legislativos, cualquiera sea su origen, por vicios de procedimiento en su formación, tratándose de un referendo entonces, las diversas etapas que concurren a la formación final del acto legislativo no pueden ser consideradas de manera individual y aislada del procedimiento constitucional, sino que se trata de unos actos jurídicos que integralmente forman parte de un procedimiento complejo de reforma constitucional. Así las cosas, los actos de trámite que culminan con un acto legislativo, no pueden ser controlados de manera separada por la jurisdicción contencioso-administrativo.”</i></p>	<p>La Corte Constitucional es competente para realizar el control judicial de los actos reformativos de la Constitución -también por vicios de procedimiento en su formación, y esta competencia se extiende a todos los actos de las autoridades que intervinieron en el proceso de reforma.</p> <p>Competencia para conocer de todos los actos de las autoridades que intervinieron en el proceso de reforma.</p> <p>Competencia para conocer de las demandas de inconstitucionalidad instauradas por los ciudadanos contra actos reformativos de la Constitución, cualquiera sea su origen.</p>

5	Sentencia C-1126/08	La demanda de esta referencia se eleva contra normas del Decreto 2153 de 1992. Tal como se lee en el encabezado de la disposición, el Decreto 2153 de 1992 es de aquellos expedidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, dicha competencia recae en el Consejo de Estado.	Corte Constitucional determinó en Auto 001 A de 1993 que dicha Corporación carece de competencia para estudiar la exequibilidad de dichos decretos.
6	Sentencia C-1154/08	<p>Subraya que su competencia será en aquellos eventos en que el Gobierno expide un decreto en el cual invoca la facultad reglamentaria (art. 189-11 CP).</p> <p><u>La naturaleza jurídica de los actos debe estar determinada en la motivación.</u></p> <p>Indica que son competentes siempre que se invoque potestad reglamentaria.</p> <p>Si se trata de un acto administrativo, o en todo caso de una norma que no tiene vocación legislativa, su estudio compete al Consejo de Estado (art. 237-2 C.P.).</p>	<p>Establece los criterios para la competencia: i) formal depende de la naturaleza del decreto y de si se refiere a alguno de los supuestos previstos en el artículo 241 de la Constitución y ii) material depende de si el decreto es una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y determina qué autoridad tiene la facultad de examinarlo.</p> <p>Decreto 28 de 2008, constituye una norma con fuerza material de ley, cuya competencia corresponde a la Corte Constitucional.</p>
7	Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00466-00 del Consejo de Estado.	El Consejo de Estado solo tendrá competencia sobre decretos que hayan sido emitidos en ejercicio de funciones administrativas.	Solo la C. Ctnal. podrá examinar la constitucionalidad del decreto que convoca al Congreso a sesiones extraordinarias, ya que se trata de un acto de trámite y forma parte del procedimiento de formación de la Ley convocante a Referendo.

8	Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00637-00	El artículo 237 de la Constitución Política establece que el Consejo de Estado tiene la competencia complementaria de conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.	La Corte Constitucional tiene competencia para conocer demandas contra actos reformativos de la Constitución y también para efectuar el control sobre el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como el acto de refrendación de este.
9	Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00489-00	El Consejo de Estado considera que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera es un Acuerdo Especial y que su control está radicado en la Corte Constitucional, debido a que este ingresó al ordenamiento jurídico interno de acuerdo con los artículos 3 del Convenio de Ginebra y 4 del Acto Legislativo 01 de 2016.	La Corte Constitucional tiene competencia para decidir sobre la constitucionalidad de actos que no tienen la forma de un tratado internacional solemne, pero que tienen la misma fuerza vinculante, como el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
10	Radicación número: 2085747 11001-03-24-000-2016-00487-00	La competencia del Consejo de Estado para actuar como juez abstracto de constitucionalidad de reglamentos expedidos por el Gobierno, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, tiene carácter residual, por cuanto está supeditada a que dicho control no haya sido expresamente confiado al supremo guardián e intérprete de la Constitución. Este reparto competencial ha dado lugar a que se afirme el carácter no concentrado de la jurisdicción constitucional.	La Corte Constitucional tiene la más amplia competencia sobre el control abstracto de constitucionalidad, pues la Constitución le encomienda expresamente a la Corte Constitucional ello. Y señala que en este evento el control solo podrá ejercerse por razón de los vicios de procedimiento en la convocatoria o de su realización (artículo 241.3).

#	Sentencia	Tesis para Competencia del Consejo de Estado	Tesis para Competencia de la Corte Constitucional
11	11001-03-24-000-2018-00441-00(AI)	<p>Es competente para decidir la presente controversia en atención a lo dispuesto en los artículos 237 numeral 2.º de la Carta Política; 111 numeral 5, 135 y 184 del CPACA, normas que le asignan la función de proferir el fallo en los procesos contenciosos de nulidad por inconstitucionalidad.</p> <p><i>«[...] En cuanto a los requisitos para la procedencia de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, la Corporación ha decantado los siguientes:³¹ En primer lugar, que la disposición acusada sea un decreto de carácter general, dictado por el Gobierno nacional o por otra entidad u organismo, en ejercicio de una expresa atribución constitucional. En segundo lugar, que el juicio de validez se realice mediante la confrontación directa con la Constitución Política, no respecto de la ley. Sobre el particular ha dicho la Corporación³² que tampoco procede el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad cuando las normas constitucionales son objeto de desarrollo legal, porque en estos casos el análisis de la norma demandada “[necesariamente involucrará el análisis de las disposiciones de rango legal [...]”, además de la Constitución. En tercer lugar, que la disposición acusada no sea un decreto ley expedido en ejercicio de facultades extraordinarias ni un decreto legislativo, porque éstos, conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 241 constitucional, son de competencia de la Corte Constitucional. En cuarto lugar, se ha establecido que el acto acusado debe tratarse de un reglamento constitucional autónomo, es decir, aquel que se expide en ejercicio de</i></p>	<p>La Corte Constitucional en la sentencia C-332 de 2017, el Acuerdo Final para la Paz tiene una naturaleza política que, en principio, vincula al presidente de la república y, en la medida en que se vaya implementando normativamente, irá adquiriendo fuerza vinculante para los demás poderes públicos y para la sociedad.</p> <p>Que la disposición acusada sea un decreto ley expedido en ejercicio de facultades extraordinarias no un decreto legislativo.</p>

#	Sentencia	Tesis para Competencia del Consejo de Estado	Tesis para Competencia de la Corte Constitucional
		<p><i>atribuciones permanentes o propias que le permiten aplicar o desarrollar de manera directa la Constitución. A este respecto, en sentencia proferida en el proceso de nulidad por inconstitucionalidad el 13 de julio de 2013,³³ la Sala Plena de la Corporación estimó que: “Las normas y la jurisprudencia citada son concluyentes en cuanto a la competencia constitucional del Consejo de Estado, como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, para decidir sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, mediante una confrontación directa entre la norma atacada y la disposición constitucional que se considera violada.” [...]».</i></p>	
12	Sentencia C-102/18	<p>La competencia del Consejo de Estado para actuar como juez abstracto de constitucionalidad tiene carácter residual, en la medida en que su intervención está supeditada a aquellos casos en que el control, tanto desde una perspectiva formal como material, no le corresponda a la Corte Constitucional, como guardián e interprete supremo de Constitución (C.P., art. 241).</p> <p>Dentro de las competencias de la C. Ctnal. no se evidencian los actos administrativos de ejecución y reglamentación del certamen electoral del plebiscito”, por lo que cualquier cuestión de constitucionalidad que exista respecto de la Resolución 1733 de 2016, se enmarca en la competencia residual que la Carta le otorga al Consejo de Estado.</p> <p>Los decretos y actos expedidos en ejercicio de una función administrativa, como aquellos derivados del</p>	<p>La competencia de la CC incluye validar la constitucionalidad de los actos legislativos, leyes que convoquen a referéndum constitucional o asamblea constituyente, decretos legislativos emitidos por el Gobierno nacional, decretos emitidos por el presidente en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso, el decreto aprobatorio del Plan Nacional de Inversiones Públicas, los referéndums nacionales de leyes, consultas populares y plebiscitos.</p> <p>La Corte “tiene la más amplia competencia sobre el control abstracto de constitucionalidad”, ya que la actuación del tribunal supremo de lo contencioso administrativo tan solo se proyecta sobre aquellas materias cuyo reparto es ajeno al ámbito competencial de esta Corporación.</p>

#	Sentencia	Tesis para Competencia del Consejo de Estado	Tesis para Competencia de la Corte Constitucional
		<p>artículo 265.6 de la Carta, su examen le compete al Consejo de Estado, a través de la acción de nulidad de inconstitucionalidad, en los términos previstos en los artículos 237.2 de la Constitución y 135 del CPACA.</p> <p><i>“Los actos proferidos por distintas autoridades administrativas en el marco de la puesta en marcha de diversos mecanismos de participación y de reformas constitucionales (...), pese a tratarse de actos jurídicos proferidos por entes administrativos, orgánicamente susceptibles de ser tipificados como actos administrativos y enjuiciados como cualquier otro reglamento, por tratarse de manifestaciones emitidas en ejercicio de funciones políticas y no administrativas, (...), su control no incumbe al contencioso administrativo sino a la Corte Constitucional”.</i></p>	
13	Sentencia C-420-20	<p>Los procesos que adelante el Consejo de Estado para la revisión de los decretos ordinarios expedidos en el marco del Estado de excepción.</p> <p>El control judicial está a cargo de la Corte Constitucional, respecto de los decretos legislativos, según lo dispone el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, y del Consejo de Estado, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, al prescribir que le corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado <i>“Ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción”.</i></p>	<p>La Corte Constitucional es competente para decidir acerca de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215 y 241.7 de la Constitución Política, 55 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (en adelante, LEEE), así como 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991.</p>
14	Sentencia C-173/20	<p>El control judicial está a cargo de la Corte Constitucional, respecto de los decretos legislativos,</p>	<p>Control constitucional de un Decreto Legislativo, la Corte Constitucional es competente para conocer de este proceso</p>

#	Sentencia	Tesis para Competencia del Consejo de Estado	Tesis para Competencia de la Corte Constitucional
		según lo dispone el numeral 7 del artículo 241 de la Carta Política, y del Consejo de Estado, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011 al prescribir que le corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado “[e]jercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción”.	con fundamento en los artículos 215 y 241.7 de la Constitución, 55 de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción) y 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991.
15	Sentencia C-213/20	Debido a la entrada en vigor del decreto legislativo bajo control, podría considerarse que las medidas que adopte dicha corporación, respecto de la suspensión o el levantamiento de términos, constituyen actos administrativos de carácter general que desarrollan el Decreto Legislativo 564 de 2020 y, por lo tanto, podrían ser objeto del control inmediato de legalidad, por parte del Consejo de Estado, al ser adoptados por una autoridad del orden nacional.	El ordenamiento superior impone una serie de requisitos y condiciones que deben cumplirse tanto en los decretos legislativos que declaran el estado de excepción, como aquellos que prevén las medidas legales extraordinarias para hacer frente a la crisis, conocidos usualmente como decretos de desarrollo. Estos requisitos y condiciones son los que, a su vez, justifican la competencia de la Corte para verificar la compatibilidad de los decretos y el texto superior.
16	Sentencia C-182-20	El control judicial está a cargo de la Corte Constitucional, respecto de los decretos legislativos, según lo dispone el numeral 7 del artículo 241 de la Carta Política, y del Consejo de Estado, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011 al prescribir que le corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado “[e]jercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción”.	La Corte Constitucional es competente para conocer del presente asunto, en virtud del control automático de constitucionalidad que le corresponde a esta Corporación, de acuerdo con el parágrafo del artículo 215 superior y el artículo 241-7 de la Carta. Esto, debido a que la norma analizada es un decreto legislativo adoptado al amparo de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.
17	Sentencia C-145-20	Los decretos ejecutivos como desarrollo de los decretos legislativos cuyo control está asignado al Consejo de Estado.	La sentencia C-429 de 2019 reiteró la línea jurisprudencial sobre las competencias especiales o atípicas de la Corte Constitucional, trayendo a colación las sentencias C-049 de

#	Sentencia	Tesis para Competencia del Consejo de Estado	Tesis para Competencia de la Corte Constitucional
		<p>La sentencia C-429 de 2019 reiteró la línea jurisprudencial sobre las competencias especiales o atípicas de la Corte Constitucional, trayendo a colación las sentencias C-049 de 2012, C-400 de 2013 y C-352 de 2017, las cuales recaban que la competencia de este Tribunal para el control abstracto es principal, mientras que las atribuciones del Consejo de Estado son residuales (art. 237 C. Pol.)</p> <p>COMPETENCIAS ESPECIALES O ATÍPICAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACION CON CIERTOS DECRETOS Y ACTOS DE AUTORIDAD-No incluyen el control de los decretos reglamentarios expedidos en desarrollo del artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política.</p> <p>DECRETO REGLAMENTARIO EXPEDIDO EN DESARROLLO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS</p> <p>Corresponde al Tribunal Constitucional decidir las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra: (i) los decretos leyes o de habilitación legislativa por el Congreso de la República, (ii) el decreto del Plan Nacional de Inversiones, (iii) los decretos legislativos o de estados de excepción y (iv) los decretos especiales expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por la Asamblea Nacional Constituyente; la competencia para adelantar de control de constitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional “cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional”, corresponde al Consejo de Estado.</p>	<p>2012, C-400 de 2013 y C-352 de 2017, las cuales recaban que la competencia de este Tribunal para el control abstracto es principal, mientras que las atribuciones del Consejo de Estado son residuales (art. 237 C. Pol.).</p> <p>La Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”, en virtud de lo previsto en los artículos 215 parágrafo y 241 numeral 7.º de la Constitución. Desde la primera decisión sobre una declaración de estado de excepción, sentencia C-004 de 1992, esta Corporación ha construido una sólida línea jurisprudencial en orden a afirmar su competencia no solo sobre los decretos de desarrollo, sino también del decreto matriz.</p>
18	Sentencia C-164/20	El control judicial a cargo del Consejo de Estado refiere a “ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades	El control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional colombiana sobre los decretos emitidos durante un estado de excepción tiene aspectos tanto

#	Sentencia	Tesis para Competencia del Consejo de Estado	Tesis para Competencia de la Corte Constitucional
		nacionales con fundamento y durante los estados de excepción”.	formales como materiales.
19	Sentencia C-113/22	La competencia residual del Consejo de Estado sólo se aplica a los actos emitidos por el Gobierno en carácter administrativo, no a los que tienen fuerza de ley.	El Tribunal Constitucional tiene competencia para pronunciarse sobre los decretos con fuerza de ley, no sólo los mencionados en el artículo 241-5 de la Constitución, sino también cualesquiera otros decretos con fuerza legislativa.
20	Sentencia C-090/22	La sentencia menciona que la competencia residual del Consejo de Estado se refiere a los actos emitidos por el Gobierno como autoridad administrativa, no como función legislativa delegada.	La competencia de la Corte está ligada al requisito de que las disposiciones impugnadas tengan fuerza legislativa efectiva. Para determinar si un decreto tiene potencial legislativo, la Corte ha establecido criterios formales y materiales.

Para deducir las conclusiones de la línea jurisprudencial, se indica que las competencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional frente al control de constitucionalidad, pueden dividirse así: CC- fuerza de ley, CE- de naturaleza administrativa.

Ahora bien, para mostrar la evolución histórica del tema estudiado se señala que, desde los noventa, se hace alusión a la noción de ley en sentido material, independientemente de la posición que, dentro de la jerarquía normativa interna, ocupe el precepto o el conjunto normativo en cuestión. Incluso, desde esa época, se aclara que toda manifestación unilateral de voluntad de la Administración puede ser considerada ley en sentido material y no por eso ha de ser demandado ante el Tribunal Constitucional.

Otro punto para resaltar de los inicios es que desde siempre se indicó que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional no tiene competencia alguna para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de reglamentos proferidos por otras ramas del Poder Público o por órganos autónomos o independientes.

Luego, ya en los tempranos años de la década del 2000, con la Sentencia C-1121 de 2004, se advierte la competencia de la Corte Constitucional para conocer de todos los actos de las autoridades que intervinieron en el proceso de reforma; allí, expresa:

La Corte es competente para ejercer un control judicial, por vía de acción pública de inconstitucionalidad, contra el acto reformativo de la Constitución, por vicios de procedimiento en su formación, (...) Es decir, es competente la Corte para conocer de todos los actos expedidos por las autoridades públicas que, según su competencia, tuvieren que intervenir en el complejo procedimiento de reforma constitucional por ésta vía, como actos propios del trámite de reforma constitucional (...) Así las cosas, los actos

de trámite que culminan con un acto legislativo, no pueden ser controlados de manera separada por la jurisdicción contencioso administrativa (Negrilla propia). (p. 1).

En este sentido, se resalta que, aunque la competencia de la Corte Constitucional es taxativa, es la primera sentencia en la que empieza a mostrar más alcance, indicando entonces que no puede separarse la evaluación de cada proceso que culmina con un acto legislativo. Sin embargo, en 2008, con la sentencia C-1126 indica:

Es evidente, en consecuencia, que el único camino para llegar a la conclusión de que el Consejo de Estado no es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra los decretos dictados con base en el artículo transitorio 20, consistiría en demostrar que existen normas que expresamente le asignan tal conocimiento a la Corte Constitucional. Estas normas no existen. (p. 9)

Asunto que, al menos, sorprende, puesto que luego de adjudicarse la competencia de todo el proceso de un acto legislativo, explica que (efectivamente) su competencia es únicamente taxativa. Asunto que reitera o fortalece con la indicación de que la competencia del Consejo de Estado estará en aquellos eventos, en los cuales el Gobierno expide un decreto en el que invoca la facultad reglamentaria (art. 189-11 CP) y realiza todo un desarrollo sobre la naturaleza jurídica de los actos (que pertenece a la motivación de este) con sentencia C-1154 de 2008.

Ya en 2016, más de una década después, la jurisprudencia del Consejo de Estado indica que solo tendrá competencia sobre decretos que hayan sido emitidos en ejercicio de funciones administrativa, mientras que solo la Corte podrá examinar la constitucionalidad del decreto que convoca al Congreso a sesiones extraordinarias, ya que se trata de un acto de trámite y forma parte del procedimiento de formación de la ley convocante a Referendo.

También tiene competencia para conocer demandas contra actos reformativos de la Constitución y también para efectuar el control sobre el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como el acto de refrendación de este.

Para terminar con esa década, se establece que en 2018 el Consejo de Estado alude los requisitos de procedencia de la acción de nulidad por inconstitucionalidad. En ese mismo año, la Corte mediante Sentencia C-102 de 2018 señaló que dentro de las competencias de la Corte Constitucional no se evidencian los actos administrativos de ejecución y reglamentación del certamen electoral del plebiscito.

En esa misma sentencia subraya que los decretos y actos expedidos en ejercicio de una función administrativa, como aquellos derivados del artículo 265.6 de la Carta, su examen le compete al Consejo de Estado, pero que la competencia de la Corte Constitucional incluye validar la constitucionalidad de los actos legislativos, leyes que convoquen a referéndum constitucional o asamblea constituyente, decretos legislativos emitidos por el Gobierno nacional, decretos emitidos por el presidente en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso, el decreto aprobatorio del Plan Nacional de Inversiones Públicas, los referéndums nacionales de leyes, consultas populares y plebiscitos.

Luego, en el 2020, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, exhorta que los procesos que adelante el Consejo de Estado para la revisión de los decretos ordinarios, expedidos en el marco del Estado de excepción, mientras que el control judicial está a cargo de la Corte Constitucional, respecto de los decretos legislativos, según lo dispone el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución y esto lo reitera en Sentencia C-173 de 2020.

En el 2022, con Sentencia C-113 de 2022 se dedica a reiterar el carácter administrativo que rige la competencia del Consejo de Estado, y no a aquellos con fuerza de ley. Mientras que con Sentencia C-090 de 2022 se refiere a los actos emitidos por el Gobierno como autoridad administrativa, no como función legislativa delegada.

Lo anterior puede resumirse en que la Corte Constitucional tiene la más amplia competencia sobre el control abstracto de constitucionalidad, además de no tener superior jerárquico, pues tiene competencia para todos aquellos que invoquen potestad reglamentaria, aquellos que tienen fuerza de ley, las reformas constitucionales, los actos de las autoridades públicas involucradas en el proceso de reforma, el control de los decretos legislativos, mientras que el Consejo de Estado tiene competencia para los actos de carácter general emitidos por las autoridades nacionales durante los estados de excepción.

Los requisitos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico superior son los que justifican la competencia de la Corte Constitucional para verificar la compatibilidad de los decretos y el texto superior.

También tiene competencia para pronunciarse sobre cualquier decreto con fuerza legislativa, no sólo los enumerados en el artículo 241-5 de la Constitución y el control que sobre los decretos emitidos durante un estado de excepción tiene aspectos tanto formales como sustantivos, sino también de asegurarse de que los decretos no excedan el alcance del estado de excepción ni violen ningún derecho inalienable.

Aunado a todo aquello, tiene la facultad exclusiva de examinar la constitucionalidad del decreto de convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias por tratarse de un acto procesal en proceso de formación, la ley para un referéndum, incluyendo actos que no tienen la forma de un tratado internacional solemne, pero tienen la misma fuerza vinculante, como el Acuerdo Final

para la Terminación del Conflicto y la Construcción de un Paz Estable y Duradera. La autoridad de la Corte se basa en definiciones de derecho, tanto formales como materiales, incluida cualquier decisión de una autoridad con contenido normativo, independientemente de su posición en la jerarquía normativa interna.

Por otro lado, el Consejo de Estado, es competente para revisar todo lo no expresamente previsto en el artículo 241 de la Constitución o en los artículos transitorios del mismo reglamento. Esto es, la competencia residual del Consejo de Estado depende de si la Corte Constitucional, tiene asignada explícitamente la función de control de constitucionalidad.

Aunado a ello, los decretos dictados al amparo del artículo 20 de la Constitución, las normas autonómicas que derivan de un mandato constitucional directo y no crean una distribución de competencias entre el ejecutivo y otros órganos. En resumen, el Consejo de Estado tiene competencia sobre los decretos dictados en el ejercicio de funciones administrativas.

Cabe señalar entonces que la naturaleza del acto debe determinarse en la motivación, y las competencias dependen de criterios formales y materiales y que cuando una interpretación judicial de la Constitución parece cuestionar la Constitución misma, puede provocar un bloqueo institucional que afecte la eficacia de la ley suprema.

Capítulo 6: Examen del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, para concluir es importante conceptuar con carácter integral, sobre el asunto de fondo ‘la competencia no asignada expresamente para resolver sobre la constitucionalidad de actos del Gobierno u otros órganos estatales’, en ese sentido, es importante recordar el primer capítulo de esta investigación, pues allí se define qué es la competencia residual.

Por ello, es importante recordar lo establecido desde los inicios de la Corte Constitucional, en Sentencia T-227 de 1996 (que ya fue expuesta, aunque se considera necesario reiterar): la competencia residual es entendida como la facultad implícitamente asignada al Estado para actuar en aquellos asuntos que, no obstante, no están previstos de manera específica en la Constitución o en la ley, pero son necesarios para el cumplimiento de sus fines esenciales y en defensa del bienestar general de la sociedad.

En ese sentido, debe preguntarse si esta función asignada al Consejo de Estado respecto a decretos del Gobierno sería aplicable a los actos de otros órganos estatales, cuyo contenido sea materialmente legislativo, es imperante indicar lo establecido en el inciso primero del art. 135 CPACA y inciso 2 del art. 237 de la Constitución Política, así:

Tabla 2

Art. 135 CPACA Art. 135 y Constitución Política Art. 237 inc. 2

CPACA	Constitución Política
<p>Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.</p>	<p>ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: (...) 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. (...)</p>
<p>También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.</p>	<p>Concordancias: Ley 270 de 1996; Art. 49: El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p>
<p>PARÁGRAFO. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.</p>	<p>Concordancias: Ley 1437 de 2011; Art. 135; Art. 184; Art. 189 Inc. 3o.</p>

Nota: elaboración propia basada en la normatividad citada

Es así, como en este estudio es importante analizar el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para complementar el desarrollo brindado a los artículos 237-2 y 241 de la Constitución sobre la validez o nulidad de actos no asignados expresamente a la Corte Constitucional.

Al respecto, es importante indicar que el Control de Constitucionalidad en Colombia es difuso, esto es, todos los jueces y autoridades administrativas controlan y excluyen leyes cuando en el análisis concreto se evidencie que puede ir en contra de los preceptos de la Constitución vigente. Por eso se considera importante preguntarse si esta función, asignada al Consejo de Estado respecto a decretos del Gobierno, sería aplicable a los actos de otros órganos estatales cuyo contenido sea materialmente legislativo.

En este punto es preciso detenerse a aclarar cuáles son las ramas del poder público, que nace con la teoría de Montesquieu en su libro ‘El espíritu de las leyes’, que puede asimilarse incluso con una teoría de distribución social de Poder (Fuentes, 2011), pues después de esa revolución gloriosa que da lugar a la monarquía parlamentaria y que desemboca en el Tratado sobre el Gobierno Civil de Locke, hay lugar a hablar de ‘funciones’, ‘límites’ y ‘contrapesos’; por ello nacen las ramas del poder: legislativo, ejecutivo y judicial².

Este recuento es importante a partir del entendido de que el contenido legislativo está en cabeza de la rama legislativa y como se indicó en el primer capítulo: todo el contenido material de Ley es competencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, no es menos cierto que otros órganos podrán expedir regulación normativa, como los decretos reglamentarios, por ejemplo: la Procuraduría General de la Nación, el Banco de la República, etc.

Esto es, el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad solo se extiende a los actos cuya competencia no esté en cabeza de la Corte Constitucional (la definición de residual).

Para poner esto en perspectiva, la Sentencia de Constitucionalidad C- 237 de 2022, indicó:

² Este es un punto base, porque la teoría de Montesquieu fue vetada por la Santa Sede poco después de 1748, que fue el año en que se publicó por primera vez y anónimamente. Pero luego de su éxito, y de influir en revoluciones, la constitución de EEUU y en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, es una lectura obligada para cualquier estudiante de ciencias sociales políticas o jurídicas.

Esta ‘cláusula de competencia residual’ comprende los decretos expedidos por el Presidente como autoridad administrativa, no aquellos proferidos en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por medio de acto legislativo, pues estos decretos tienen fuerza material de ley, luego, no son actos administrativos. (Negrilla fuera del texto original). (p. 13)

Así las cosas, el Consejo de Estado, como suprema autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, verificará los medios de control a la Administración. El contenido legislativo, es propio de la rama legislativa, por tanto, cuando el Gobierno Nacional expide contenido con fuerza material de ley, lo hace en uso de facultades extraordinarias; todo lo demás, son actos administrativos susceptibles del medio de control de nulidad (ya sea simple, ya sea con restablecimiento del derecho, ya sea por inconstitucionalidad).

Así las cosas, sobre la pregunta con la que nace este capítulo final ¿sobre quién reposa la competencia para verificar o evaluar la constitucionalidad de un ‘decreto legislativo? Puede contestarse así: cuando la Constitución establezca una función legislativa especial (norma con fuerza de ley), su control estará en cabeza de la Corte Constitucional; si no, el contenido será normativo o reglamentario y todo aquello que no tenga fuerza de ley, será competencia del Consejo de Estado, bajo el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad.

La Constitución asigna (excepcionalmente) funciones legislativas al Gobierno Nacional y otros órganos (según la Sentencia C-400 de 2013), a ello los llama ‘decreto legislativo’, estos tienen fuerza de ley y no hay debate sobre la competencia de revisión. Sin embargo, es interesante hacer un recorrido constitucional por esa facultad:

Art. 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Art. 212: Estado de Guerra Exterior (facultad extraordinaria en materia legislativa).

Art 213: Estado de Conmoción Interior

Art 215: Estado de perturbación (EE)

Art 341: Plan Nacional de Desarrollo

En toda la Constitución Política, no hay asignación a otros órganos de la competencia legislativa, así como lo muestra este recorrido; sin embargo, sí otorga la facultad de expedir su propio reglamento y así como lo indica la facultad: esto es un asunto reglamentario o normativo y por tanto, hace parte de la competencia del Consejo de Estado.

En la sentencia C-400 de 2013, la Corte reconoce diversas formas en que puede estructurarse el ejercicio de la potestad legislativa en materia reservada y la potestad reglamentaria de los órganos administrativos. Indica de hecho, dos enfoques: i) uno que implica el uso de lo que se denomina "conceptos jurídicos indeterminados" en las leyes que tratan de materias reservadas³ y ii) que hace la referencia explícita a las normas⁴.

Eso es, la Corte no les reconoce una potestad legislativa a los órganos administrativos, sino una potestad normativa. Así, es que el presente escrito pretende cerrar su narrativa, pues la jurisprudencia ha establecido otra modalidad de remisión constitucionalmente válida, consistente en que el legislador defina normas abiertas respecto de las instancias propias del estado normativo. Para estos casos, se ha considerado que, si bien la Constitución establece que las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce el Estado regulador son de derecho

³ En estos casos, se ha mantenido la constitucionalidad de las disposiciones que incluyen disposiciones abiertas, compatibles con el principio de legalidad en la medida en que son dictadas por el Congreso. Sin embargo, estas disposiciones sólo adquieren especificidad a través de la actuación de las autoridades administrativas, quienes las aplican con cierto grado de discrecionalidad.

⁴ Esto es aplicable cuando el tema que se regula es típicamente técnico y dinámico, lo que hace impracticable que el legislador proporcione detalles exhaustivos. Un ejemplo de este escenario es la práctica sustentada por la jurisprudencia constitucional, en la que la ley establece tipos penales parcialmente tipificados y remite a un criterio técnico específico a ser concretamente definido por una autoridad administrativa. Esto se ve en el caso del delito de usura, en el que uno de los elementos de la conducta punible se basa en las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera.

reservado, no impide que el legislador formule marcos amplios que permitan la actuación administrativa.

Asimismo, desde los inicios de la Corte hasta la fecha, la Corte sigue respetando la concepción reguladora del Estado, que necesita que su contenido constitucional, sea desarrollado por el órgano legislativo; que a su vez permite (y necesita) que sea desarrollado por sus instituciones (debido a su tecnicidad o especialidad), pero que siempre reconoce una división de poderes y que no deben trasladarse.

Y así concluye la presente investigación, para explicar y entender el concepto de competencia residual (de la que trata la Ley 1437 de 2011 -CPACA), hay que entender el concepto de 'fuerza material de ley', porque ahí nace la división de la competencia para el control abstracto de constitucional.

El art 135 del CPACA, lo que hace es garantizar que todo lo que no esté enmarcado en la fuerza material de ley, estará en cabeza del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa; pues el procedimiento administrativo, que realizan todas las entidades del Estado, está regulado por el CPACA y por tanto, su especialidad y tecnicismo, debe estar en cabeza del órgano que regula la administración.

Igualmente, la sentencia aquí analizada indica que cuando la Constitución excepcionalmente atribuye funciones legislativas a órganos distintos del Congreso y otorga rango de ley a los actos dictados en ejercicio de dichas facultades, emplea expresiones como "decretos legislativos" (artículos 212, 213, 215 y 341 de la Constitución), "poderes extraordinarios para dictar normas con fuerza de ley" (artículo 150-10 de la Constitución), o "dotados de facultades extraordinarias precisas" (artículos 5, 10 y 23 transitorios), o simplemente

establece que tales actos serán constitucionalmente revisados por la Corte Constitucional (artículo 241, incisos 5 y 7 de la Constitución).

Para concluir este escrito: la administración se somete a un control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se ha denominado “los medios de control”, esto es, hay un control abstracto de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y la Sala Plena del Consejo de Estado (11001-03-24-000-2016-00480-00(AI) y hay un medio de control de nulidad por inconstitucionalidad que se caracteriza por ser pública, en titularidad de todo ciudadano sin excepción y recae sobre actos de carácter general cuya competencia no esté en cabeza de la Corte Constitucional.

Esto es, hay un control abstracto de constitucionalidad a cargo de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo que se diferencia de la acción de inconstitucionalidad, pues no se restringe a los cargos planteados en la demanda, ya que al tener como su principal objetivo el de garantizar y preservar la supremacía constitucional, no atiende al principio de congruencia. Por ello, la Sentencia C-400 de 2013, como toda la jurisprudencia expuesta en este trabajo, indican que se excluye de la competencia residual, todo lo que tenga contenido material de ley. Ignorar esto, es desconocer el equilibrio de poderes, la división por ramas del poder público y la competencia legislativa del legislador, mientras que *residualmente*, todos los demás tienen una competencia normativa.

Finalmente, queda expuesto el concepto desde la Corte Constitucional y lo establecido en el CPACA., que la estructuración del Estado colombiano es un asunto integrado y sistemático que no puede tener ruedas sueltas legislando a su complacencia, invadiendo el campo reservado del legislador.

Conclusiones

Establecer las competencias de evaluación de constitucionalidad entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha sido una discusión constante por los pilares del Estado de derecho que protege. En ese sentido, el criterio para distinguir es que el contenido sea ‘con fuerza de ley’ o **que hayan sido emitidos en ejercicio de funciones administrativas.**

Cierto es que la Constitución es una norma de exigibilidad directa, su supremacía es indiscutible y es de allí que deriva la posibilidad de un control. Por tanto, el modo de producción de un ordenamiento jurídico también está supeditado a lo expresado por ella.

Ahora bien, la supeditación de todos los derechos al derecho constitucional o la Constitución es un proceso que permea incluso el lenguaje, las formas y la interpretación de las normas, pues el papel del control en un Estado constitucional es la base fundamental de todo su funcionamiento.

La misma Constitución de Colombia en su artículo 230 advierte que “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” (p. 64). Por tanto, es dable concluir que el principio de legalidad tiene es el centro del Estado, esto es, el legislativo tiene un papel protagónico y el juez tiene una función pasiva. Por ello, el control de constitucionalidad tiene incluso un papel transformante del derecho y del Estado de derecho.

Ahora bien, desde el entendido de que cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal para consultar su espíritu; es importante resaltar que todo lo que no está expresamente consagrado a la Corte Constitucional, se establece competencia en favor del Consejo de Estado.

Finalmente, para concluir con los criterios y/o límites a las competencias de cada uno, se subraya que teniendo como base la línea jurisprudencial antes esbozada y de acuerdo a las facultades otorgadas a la Corte Constitucional (Artículo 241) y al Consejo de Estado (artículo 237 n.º , desarrollado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011), para orientar las atribuciones que tienen asignadas cada tribunal de cierre, y seguir con el modelo ideado por la Constitución Política de Colombia de que exista una aplicación coordinada y armónica entre las ramas del poder público, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales y el bienestar de la sociedad. En ese sentido, se listan los criterios que se identificaron:

- **Criterio orgánico:** se define como la autoridad que expide los actos o decretos, si es el presidente de la República de Colombia o el Gobierno nacional.
- **Criterio funcional:** pertenece a las funciones que cumple con la expedición del acto o decreto, es decir si lo hace como autoridad administrativa, legislativa o porque la Constitución Política se lo ordena.
- **Criterio material:** hace referencia a las atribuciones legalmente conferidas en la Constitución Política de Colombia a cada tribunal de cierre.

Para finalizar, en esta investigación es importante identificar que a **la Corte Constitucional** se le reconoce competencia sobre los Actos reformativos de la constitución, constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o una asamblea constituyente para reformar la Constitución, constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional, demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno Art. 150 n.º. 10 y Art. 341 de la C. P., decretos legislativos en virtud de las facultades de los Art. 212, 213 y 215, proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, revisar las decisiones judiciales

relacionadas con la acción de tutela, decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los apruebe, definir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Mientras que al **Consejo de Estado** se le da competencia para aquellos decretos dictados por el Gobierno nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, y en concordancia con el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 conocer de la acción de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos de carácter general, dictados por el Gobierno nacional, actos de carácter general que sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno nacional.

Así mismo, de acuerdo con el estudio realizado, aquellos decretos que no son desarrollados directamente o devienen de una ley, sino de los que son ordenados por la Constitución cuando reviste de facultades al presidente de reglamentar alguna materia en uso de facultades administrativas y no legislativas.

Esto es, hay un reconocimiento a la taxatividad de la competencia de la Corte Constitucional, es así como se indican los hallazgos de límites burlados en el ejercicio de la potestad de control:

- La Corte Constitucional no debe asumir competencias para conocer de la inconstitucionalidad de decretos que no están señalados en la ley, so pretexto de indicar de aquellos otros actos “que le sean asimilables en virtud de su contenido y función dentro del sistema de fuentes del derecho y, en general, en virtud del rasgo esencial en consideración del cual se asignó la competencia”. (Sentencia C-280 de 2014, p. 4). Esto teniendo en cuenta que no se estaría dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 237 n.º 2 de la C.P. y artículo 135 de la Ley 1437 de 2011.

- Si bien es cierto el criterio orgánico permite al presidente de la república de manera permanente proferir disposiciones de rango legal, no es menos cierto que se debe limitar al mismo con el fin que no se presenten sustituciones a la Constitución, toda vez que esto permitiría que se diera una debilitación en el poder democrático e iría en contra de la competencia del Congreso de la República.

- Para la competencia de cada una de las Cortes, deben reunirse los criterios orgánico, funcional y material, los tres en su conjunto sin excluirse entre sí y, de cierta forma, se garantice el modelo ideado por la Constitución, que las dos cortes asuman competencias frente a cada acción, que no se invadan competencias y por el contrario se garantice la atribución otorgada al Consejo de Estado frente al medio de control de la acción de nulidad por inconstitucionalidad.

Esto es, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, no puede supeditarse al ejercicio caprichoso de la facultad de control, de hecho, en Sentencia del 14 de noviembre del Consejo de Estado, se analiza que la función administrativa del presidente no se limita a la ejecución de la ley, pues puede desarrollar la Constitución al cumplir una función propia dictando decretos autónomos o reglamentos constitucionales.

Siguiendo la línea de Bonilla et al. (2016) se destaca que aunque el “contenido administrativo” no va en la línea de la misma jerarquía de las leyes, pero sus disposiciones sí desarrollan la Constitución. Las autoras resaltan el criterio material y el criterio jerárquico de un decreto “de carácter general o particular puede ser tanto acto administrativo como acto legislativo de la administración, y que al tener una ejecución directa e inmediata de la ley, tienen la misma jerarquía de una ley” (p. 107). Esto es, la importancia de limitar a la taxatividad la competencia de la Corte Constitucional tiene un fundamento democrático, mucho más que el legal. No obstante, al ser un tribunal sin superior jerárquico, la Constitución y la ley son lo que ellos dicen que son.

Referencias

- Ayala, J. M., Torres, J. M. & Ortiz, F. (2016). *El principio de confianza legítima: una mirada práctica desde la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en Colombia*. [Trabajo de Grado Especialización, Pontificia Universidad Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/40937>
- Bernal, C. (2018). *Fundamentación y significado de la doctrina de la sustitución*. En Bernal, C. *Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica*. Casa editorial Universidad Externado de Colombia,
- Bonilla, A., Otero, M. & De Zubiría, N. (2016). Los decretos autónomos, una posible facultad sui generis del presidente de la república. *Univ. Estud. Bogotá* 14: 93- 110. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/44403/6-LOS%20DECRETOS.pdf?sequence=1>
- Covilla, J. C. (2017). *La relación interadministrativa de coordinación y la garantía de la autonomía local*. [Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona]. https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/457521/JCCM_TESIS.pdf?sequ
- Covilla, J. C. (2019). Relaciones que ponen en tensión la autonomía: Jerarquía, control y coordinación. En J. A. Pimiento Echeverri, *Las Transformaciones de la Administración Pública y del Derecho Administrativo*: Vol. III (2ª ed., pp. 537-570). Universidad Externado de Colombia
- Díaz, E. (2012). Desarrollo histórico del Principio de Separación de Poderes. *Revista de Derecho*, 38, 240-270. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n38/n38a09.pdf>

- Escobar, L. M. (2006). La actividad Constitucional del Consejo de Estado Colombiano. *Universitas*, 111, 65-94. <https://www.redalyc.org/pdf/825/82511103.pdf>
- Fuentes, Cl. (2011). Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder. *Revista de ciencia política* 31 (1), 47 – 61. <https://www.scielo.cl/pdf/revcipol/v31n1/art03.pdf>
- García, M., & Espinosa, JR. (2013). *El derecho al Estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, de justicia.
- González, R. & Moreno, L. (2018). Funciones secundarias de la Corte Constitucional colombiana: una aproximación a la decisión sobre excusas a los emplazamientos cursados por el Congreso. *UNED. Revista de derecho Político*, 102, 373-404. <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/22397/18325>
- Manual de publicaciones de la American Psychological Association, séptima edición. (2021). (4^a ed.). Manual Moderno
- Marroquín, D. (2019). *Control constitucional colombiano. Enfoque desde la competencia atípica y el carácter residual que ostentan la Corte Constitucional y el Consejo de Estado*. [Trabajo de Grado Universidad Católica de Colombia]. <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/ae546fff-d055-4cdf-94b4-1ecc21f668a0>
- Mendieta, D. & Tobón, ML. (2018). El (des) control de constitucionalidad en Colombia. *Estudios constitucionales. Agregar*, 16(2), 51-88. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000200051>.
- Murillo, J. (2022). “El control de constitucionalidad en el Consejo de Estado y la afirmación kelseniana del principio de sujeción de los jueces a la ley”. In A. Padilla-Muñoz (Ed.), *El*

- derecho como laboratorio de saberes: Meditaciones sobre epistemología* (1st ed., pp. 135–170). Editorial Universidad del Rosario. <https://www.jstor.org/stable/j.ctv2ks6w46>
- Ospina, P. (2019). El control de constitucionalidad en Colombia. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 16(1). <https://doi.org/10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n1>.
- Porras, C., Romero, M., Ochoa, S., & Carrillo, D (2005). *Particularidades del control constitucional en Colombia en la Primera mitad del siglo XX*. [Trabajo de Pregrado. Pontificia Universidad Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55415/TESIS%2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Porras, C., Romero, M., & Ochoa, S. (2005). *Particularidades del control constitucional en Colombia en la Primera mitad del siglo XX*. [Trabajo de grado Universidad Pontificia Javeriana] <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2017.pdf>
- Pulido, F. (2011). Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista. *Revista Prolegómenos*, 14(27),165–180. <https://doi.org/10.18359/prole.2411>
- Quinche, M. (2008). *Derecho Constitucional Colombiano: de la Carta de 1991 y sus reformas*. Grupo Editorial Ibáñez
- Quinche, M. (2013). *El control de constitucionalidad*. Casa Editorial Universidad del Rosario.
- Quiroga, E. (2010). El control constitucional en Colombia: estructura y técnicas de aplicación, en Derecho Procesal Constitucional, *Memorias del Primer Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional* VC Editores Ltda.

- Rey, J. (2008). El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución de 1991. *Revista VIA IURIE*. 4, 63-74. <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002004.pdf>
- Téllez, P. (2015). *Cómo se ha estudiado el activismo judicial desde la proliferación de los tribunales constitucionales. Tensiones y conflictos entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado*. [Trabajo de Grado Especialización, Universidad Libre de Colombia.].
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22947/Tesis%20de%20Especializacion.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Urrego, F. (2005). Control de constitucionalidad de los decretos expedidos con fundamento en facultades otorgadas en actos legislativos De cómo se pretendía eludir su revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. *Estudios Socio Jurídicos*, 7(2), 124-146. Julio 01, 2019.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792005000200005&lng=en&tlng=es.

Normatividad

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (2 de julio de 2012). Art. 135.
https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/135.htm
- Constitución Política de Colombia. [Const]. (1991). *Revisada y actualizada*. Edición especial para la Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Decreto 1421 de 1993. Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Julio 26 de 1993. Ministerio de Gobierno. DO. N° 40.958.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1421_1993.html

Ley 270 de 1996. Estatutaria De La Administración De Justicia. Congreso de Colombia. DO. N° 42.745. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011 Congreso de Colombia. DO N° 47.956.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Jurisprudencia

Consejo de Estado. *Radicación número: 229406 -11001-03-26-000-1999-00012-01 --REF: 17009.* (M.P. Ruth Stella Correa Palacios; septiembre 14 de 2008).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. *Sentencia Radicación 11001-03-24-000-2016-00466-00.* (C.P. Guillermo Vargas Ayala; septiembre 15 de 2016). <https://vlex.com.co/vid/658120837>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. *Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00487-00.* (C.P. Guillermo Vargas Ayala; octubre 31 de 2016).

Consejo de Estado. Sección Primera. *Radicación. 11001-03-24-000-2016- 00637-00,* (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; marzo 1 de 2017).

<https://urosario.edu.co/Documentos/Facultad-de-Jurisprudencia/Observatorio-Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz/Consejo-de-Estado/11001-03-24-000-2016-00637-00.pdf>

Consejo De Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera. *Radicación* 11001-03-24-000-2016-00480-00 (AI) (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo: febrero 6 de 2018). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-24-000-2016-00480-00\(AI\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-24-000-2016-00480-00(AI).pdf)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A *Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00233-00(1248-17)* (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas: septiembre 12 de 2019)

<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/224/11001-03-25-000-2017-00233-00.pdf>

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. *Radicación número 11001-03-24-000-2018-00441-00 (AI)* (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; septiembre 7 de 2021) <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/247/11001-03-24-000-2018-00441-00.pdf>

Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Rad. n.º 20022399 (207-XIV). Acta de Aprobación N.º. 02 de enero 22 de 2003. (M.P. Jorge Alonso Flechas Díaz; enero 22 de 2003).

Consejo Superior de la Judicatura. Rad. N.º 2902 A. Acta de Aprobación 062 (M.S. Rómulo González Trujillo; octubre 13 de 1994).

Corte Constitucional de Colombia *Sentencias T-238/94*. (M.P. Jorge Arango Mejía; mayo 16 de 1994). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-238-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-225/95*. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; mayo 18 de 1995). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-037/96*. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; febrero 5 de 1996). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-227/96*. (M.P. Carlos Gaviria Díaz; mayo 23 de 1996). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-227-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-816/01*- (M.P. Álvaro Tafur Vargas; agosto 2 de 2001). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-816-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-1052/01*. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; octubre 4 de 2001). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1052-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-416/02*. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; mayo 28 de 2002). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-416-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-1121/04*. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; noviembre 9 de 2004). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-1121-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-102/18*. (M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez; octubre 24 de 2018). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-102-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-1126/08*. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; noviembre 12 de 2008). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1126-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia 1154/08*. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; noviembre 26 de 2008). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-1154-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-818/11*. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; noviembre 1 de 2011). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-818-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia *Sentencia C-400/13*. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; julio 3 de 2013). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-400-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-524/13*. (M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-524-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-280/14* (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, mayo 8 de 2014). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/C-280-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-632/14*. (M.P. Mauricio González Cuervo; septiembre 3 de 2014). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-632-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-699/16*. (M.P. María Victoria Calle Correa; diciembre 13 de 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-699-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-102/18*. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; octubre 24 de 2018). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-102-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-145/20*. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas, mayo 20 de 2020). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-145-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-164 /20*. (M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez, junio 4 de 2020). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-164-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-173/20* . (M.P. Cristina Pardo Schlesinger; junio 4 de 2020). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-173-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-182/20*. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: junio 17 de 2020). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-182-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-213/20*. (M.P. Alejandro Linares Cantillo; julio 01 de 2020). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-213-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-420/20*. (M.P. Richard S. Ramírez Grisales, septiembre 24 de 2020). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-120/21*. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, abril 30 de 2021). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-120-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-090/22*. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; marzo 10 de 2022). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-090-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-113/22* (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; marzo 24 de 2022). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-113-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-237/22* (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Junio 30 de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-237-22.htm>.